

May 18re 1822

José Frías en los nombres y uso y autos con el Conde Torre
Saura sobre prestación de porciones anuales a sus hermanos
D^{no} Pavino difunto y D^{na} Antonia Olives Soltera Digo:
Que por la resultancia de autos de una y otra instancia no po-
drá V. S. menos de convenirse de la necesidad de revocar la
sentencia apelada pronunciada por el inferior en 14 de Julio
de 1822 por los agraviados de Causa a los citados hermanos,
y conocer de los argumentos reducidos por la otra parte en su
anterior escrito de 13 del pasado a q^{do} contesto, ningun apoyo
prestan en justicia para la confirmacion de aquella senten-
cia. Es ocioso tratar del embargo de bienes q^{ue} mientras estu-
vo en observancia de hecho el sistema de leyes bajo el llama-
do Gobierno Constitucional, debia haberse ordenado por el
inferior en el año de 1822, porque la pretencion de acceder
al T^{er}cer a esta diligencia estaba fundada en las leyes q^{ue} en
tonces regia; y por lo mismo no pudieron ni an intentado
mis principales insistir en ellas despues de abolido el siste-
ma, sin embargo de q^{ue} la justicia de sus pretenciones resulta
de todo lo obrado en autos, por mes q^{ue} pretenda opuscar la
parte demandada. No es facil adivinar a q^{ue} viene
la inculpacion q^{ue} se nos hace de parte del Conde de desen-
tendernos escandalosamente como dice, de las ultimas dis-
posiciones de sus ascendientes de los fideicomisos q^{ue} orde-
naron de lo providenciado por este Tribunal quando se hizo
presisa la separacion de la Casa y Compania del mismo
Conde, y de la providencia Conciliatoria de 15 de Enero de 1822
con la qual se confirmaron ambas partes.

A q^{ue} viene, digo, mentes fideicomisos de ascendientes sobre
q^{ue} nunca se a promovido discusion en la causa, y quando en la
providencia q^{ue} cita el adverso inserta a su instancia p^{er} 99 y
siguientes es considerado y tratado como poseedor de las herencias

vinculadas y libres de su difunto padre? La posesion de todos los bienes así vinculados como de libre disposicion la tenía de hecho el Conde (sea lo q' fuere del derecho de poseerlos) sin embargo del usufruto q' correspondia a su Señora Madre por disposicion testamentaria del padre inserta fojas 36 y siguientes de los autos agregados. El escandalo está en todo caso, de parte del poseedor de la herencia libre q' se desentien de de Compla con lo dispuesto por su padre y Causante.

Preterea, acaso, q' los bienes de libre disposicion del mismo son insuficientes para el pago de los legados y demás q' ordenó el testador? Sesia esta discusion intempestiva, y una excepcion nunca propuesta en juicio, la q' por otra parte nada podría influir en la justicia y meritos de la Sentencia apelada. La providencia Conciliatoria a q' recurre el demandado, q' obra por Cabeza de autos de primera instancia no hace sece sistamente las excepciones Contrarias. En ella que la Condemado el Conde de Torre Saura a pagar el imposte de Legitima paterna Correspondiente al difunto Dñ Gavino y Dña Antonia Olives sus hermanas, previa liquidacion e igualmente el legado q' les hizo Dñ Bernardo Magin su padre en su Testamento, y ademas los intereses y pensiones vencidas desde la muerte del Testador, sin perjuicio de lo q' el referido Conde acreditare haber satishecho cuenta de una y otra cosa. Todo esto está literalmente estampado en aquella providencia, con la qual se conforman las partes. No puede pues denegarse el Conde al pago de los legados, intereses y pensiones vencidas desde la muerte del Testador, a no ser q' acreditare haberlas satishecho.

Esta es la unica cuestion q' debe tratarse, siendo estranas al caso o estemporaneas las demas q' va excitando el demandado, si quien solamente puede decisse con verdad q' se desentien de la providencia consentida de 15 de Enero de 1822.

Esta satisfaccion de pensiones e intereses del Legado pa-

tero uncidas desde la muerte del Testador q' se verificó en el año de 1794 es la q' no ha justificado el Conde, como se ha, por mas q' pretenda haberlo hecho, y q' en la Sentencia apelada diga el Juez q' los demandantes, en percibido anualmente con exceso el imposte de dicho legado, pues en ninguno de los recibos q' ha producido el Conde se expresa haber recibido los legatarios las pensiones o anualidades en dinero de q' se les hizo legado respectivamente.

Para dar algun calor al pretendido exceso de lo percibido por Dñ Gavino y Dña Antonia de q' habla la Sentencia de 14 de Diciembre de 1822 se entretiene la parte del Conde de Torre Saura en hacer la cuenta de las pensiones reclamadas a Contas desde el año de 1794 hasta el de 1822 en q' pronunció el q' se decia Alcalde Constitucional la providencia apelada, haciendo la cuenta a razon de ciento y cinquenta libras al año a favor de Dñ Gavino y de cincuenta libras para Dña Antonia; y Cotejando su imposte con lo q' ha entregado en metálico desde el año de 1806 en q' se verificó la separacion de Casa y mesa hasta el año de 1822 encuentra a su favor un exceso de tres mil libras. Pero no se hace cargo q' lo pagado por el en el intervalo de tiempo q' cita, lo a sido por alimentos tasados por Sentencia de fojas 99 y q' lo a sido a Dña Juana Olives madre de las partes, y no a los legatarios de las anualidades en ~~question~~.

Menos se hace cargo de q' el legado paterno Comprende los alimentos en Casa y Compañia de la Madre huérfana y hermanos herederos en propiedad sin perjuicio de las pensiones pecuniarias asignadas para vestido y regalo a Dñ Gavino y Dña Antonia, y así sus calculos pecan por sus bases fundamentales. Incumbiendo e impuesta por Sentencia de 1806. al demandado la obligacion de alimentos a sus

hermanos como poseedores de los bienes paternos, tanto vinculados como de libre disposición, si los señaló el Juez en una cantidad proporcionada, ó de contempló solo a la condición de personas, riqueza del patrimonio y a las circunstancias de aquella época, no hay de extrañar que en tantos años hayan impotado una cantidad de mucha consideración, y tal vez mayor de lo que se hubiera gastado para sus alimentos, viviendo toda la familia reunida en una misma casa, y comiendo en una misma mesa. Pero se hizo la separación a instancia del mismo Sr. Bernardo Olives, y sin intervención de los legatarios. Para acreditar el Conde en conformidad a la providencia Conciliatoria que aprobó y consentió en 15 de Enero de 1622 los pagos de las pensiones en cuestión, debía justificar pagos hechos, no a cuenta de alimentos, sino de pensiones e intereses del legado ordenado por el padre. Ningún pago ha justificado hecho a cuenta de aquellas pensiones, ni es fundado en Decis o pretendes de la tasación de alimentos hecha en el año de 1606 fuere comprensiva de las pensiones respectivamente señaladas por el padre para vestido y diversion de sus hijos.

Al tiempo de señalarlos el Asesor de la R. L. Gobernación expresó que en la tasación debía comprenderse la pensión pecuniaria de cada alimentario, ni cuenta que hiciera la menor consideración al legado ordenado por el padre, ni que tuviere noticia del mismo, ni de la otra parte así lo pidieron en aquella ocasión.

El silencio que guarda la indicada Sentencia de 1606 en quanto a este particular bastaría por sí solo a escluidir la pretensión contraria. Pero tenemos además que los legatarios no tuvieron la menor intervención en las actitudes que dieron motivo a la indicada Sentencia,

Es imposible que el Asesor de la R. L. Gobernación cometiere la mansuetud de pronunciarse en quanto a las anualidades en dinero ordenadas a favor de Sr. Pavino y Sr. Antonia Olives si estas no fueran, y como había de interponer su oficio en el particular se requiriera de parte? Si tal hubiere sido sumente, no solo lo hubiera expresado clara y distintamente, sino que atendida a la desigualdad de pensión anual de que hizo legado el padre, a Sr. Pavino además de comida y bebida en casa de los herederos, para su vestido y regalo le hubiera señalado mayor partida en dinero que a Sr. Antonia cuya pensión era de mucho inferior a la de su hermano. A todos los que tenían derecho a ser alimentados en casa y compañía de los herederos fructuario y propietario del padre, los trató el Juez en la tasación de alimentos con perfecta igualdad, lo que no podía avenirse con la desigualdad de pensiones señaladas en Testamento que el Juez no podía infringir. Así, pues, es ocioso investigar si los alimentos prestados por la otra parte exceden en tanto o quanto las anualidades que habían de percibir los hijos legatarios, a mas de ser mantenidos en casa y compañía de la fructuaria universal y a su tiempo del heredero en propiedad, sino unicamente si el Conde de Torre Saura a hecho pago alguno a cuenta de las pensiones vencidas desde la muerte del padre con arreglo a la providencia de Conciliación consentida por ambas partes. Y no habiendo justificado pago alguno de esta clase y calidad queda evidenciado el agravio que causó la Sentencia apelada, y la necesidad de revocarla. Para mas abultar el pretendido exceso de lo pagado, añade la otra parte que no eran a cargo suyo las pensiones vencidas desde el año de 1794 hasta

el de 1806 por haber vivido sus hermanos durante este intervalo de tiempo con su Madre en la misma Casa alimentados a costa de la hacienda paterna, en cuya administracion y manejo corrió la Madre, y dice era de su obligacion el pago de las Consabidas pensiones. ~~Y hasta el tiempo y~~ ~~epoca~~ precisamente tuvo la Madre el manejo y administracion de todos los bienes y dejó el padre por su hijo y muerte, no consta en autos ni en el tiempo prescrito en el Conde se apoderó de los bienes; En la posicion 2^a de las 4^{as} fojas 10 y p^{ta} 1^a afirma la parte del Conde que sus hermanos eran mantenidos a expensas de la hacienda de la Casa tanto por el mismo hermano en cuyo nombre se formaron las posiciones como por la madre, y dice Corria entonces con el gasto interior de la Casa; lo que se refiere a epoca y tiempo anterior a la providencia de la R. L. Gobernacion del año de 1806. De modo que debe inferirse que antes percibia los rendidos de la hacienda, dejando a la Madre solamente el cuidado y manejo interior de la familia. Lo cierto es, que en la misma Sentencia fue considerado y tratado como poseedor de las haciendas vinculadas y libre de su difunto padre; pero desde cuando las poseia percibiendo sus productos, no lo dice la Sentencia, ni puede inferirse del resultado de autos, Corriendo por la Madre en el manejo interior de Casa y aun con la administracion de bienes, si dejó de satisfacer las pensiones de que se trata, no perdieran por esto los legatarios su accion personal e hipotecaria, y por derecho les compete y compete contra el heredero en propiedad poseedor de los bienes del comun autos. Fuere o no obligada la Madre por el manejo en que Corria segun dice el Conde su hijo, a satisfacer los legados, esto puede ser asunto de

discusion entre el mismo y aquella, pero de ningun modo influye en las acciones que se para las leyes a los legatarios. Agregase a esto que en la providencia Conciliatoria tantas veces mencionada fue el mismo Conde de Torre Saura Condenado a satisfacer el legado y pensiones de que se trata, vencidas desde 1794 sin perjuicio de lo que acreditare a ser satisfecho a cuenta, con cuya providencia se conformaron las partes. Como pues, pretende ahora desentenderse del pago de pensiones vencidas desde el citado año de 1794 hasta el de 1806? Como alega a ser satisfecho la Madre o que debia satisfacer las pensiones de todo aquel intervalo de tiempo comprensivo de 12 años, a cuya satisfaccion fue el mismo Condenado y se conformó con la providencia Conciliatoria? Semejantes pretenciones no pueden tener cabida en justicia. Satisfaga pues puntualmente una obligacion que le incumbe, no solo por disposicion de ley, como heredero y poseedor de bienes paternos, sino tambien por providencia consentida por su parte.

Precede tambien el mismo demandado a una vana presuncion de que la Madre satisfizo en efecto las pensiones de que se trata por el indicado intervalo de 12 años. Presunciones de hechos injustificados; no pueden inmiscuirse, especialmente cuando está de por medio una providencia Conciliatoria del demandado, y por el mismo Condenado, comprensiva de la misma epoca durante la qual quiere inducir la presuncion de pago. El que se ve obligado a recurrir a presunciones se conoce taxativamente no tener pruebas de lo que alega. En efecto ningun recibo se a producido de las Consabidas pensiones devengadas, ni hasta el año 1806 ni posteriormente a esta epoca,

y queda en duda, como se adicho antes, la en q̄ se apodera el
aduerso de los bienes hereditarios, manejándolos y administrán-
dolos por sí, y privando la Madre del manejo, en q̄ dice, Casó
algún tiempo. Si ella en alguna ocasión, durante o despues
de su manejo suministró algún vestido a sus hijos de los
reditos de sus propios bienes, q̄ poseia y posee en pleno
dominio, no por esto debe inferirse q̄ solventase las pen-
siones legadas a sus hijos, ni q̄ tal fuese su animo no
abiendo recogido recibos alguna para su descargo. Podia
ser liberal con sus hijos y tener medios para ello, dejándolos
entera la acción q̄ les correspondia en virtud del testamento
paterno. Merece apenas contestación alguna lo q̄ añade la
otra parte, imputando a Madre haber partido con sus hijos
Dn Savino y Dn Antonia con arbitrariedad y reprehensible
prodigalidad, no solo la mayor parte de los reditos de la hacienda
sino tambien algunos capitales de q̄ de ningún modo se
era licito disponer. Estas son vanas imputaciones destitu-
das de toda prueba y fundamento. No quedan ciertam-
ente justificadas por las adquisiciones q̄ hizo el difunto
Dn Savino Oliver, sin embargo de haber declarado la Ma-
dre en otra ocasión, en q̄ no eran parte Dn Savino ni Dn
Antonia, haber buscado dinero para aquel a efecto de com-
prar alguna propiedad y suministrado otra partida de los
productos de su predio las tres Alquerias para pago de una
viña q̄ habia comprado el mismo Dn Savino. Uno que-
ría acto de liberalidad de una Madre rica de propios bie-
nes a favor de un hijo segundo, nada tiene de extraño y mu-
cho menos de reprehensible. Pero lo mas curioso es, q̄
se trata de adquisiciones hechas por el difunto Dn Savino
Oliver todas posteriormente al año de 1806, segun resulta
de la certificación producida por la otra parte inserta a fojas

y siguientes, esto es, despues, q̄ el hermano heredero en propiedad
se abia ya apoderado indubitadamente de los bienes paternos,
y Casó con su administración. Que inflige pues pueden te-
ner aquellas adquisiciones con el pago y satisfacción de las
pensiones legadas por el padre q̄ debia verificar el deman-
dado y no ha probado su satisfacción? Faltan medios de de-
fensa no sin embargo q̄ para abultar el proceso. De igual
mérito es la donación de fojas 97 y siguientes producida por
el adversante solamente para decirnos q̄ la Madre no podía
disponer de sus ahorros procedidos de los reditos de su difunto
marido y padre respectivamente. Pero acaso se estaba
prohibido ningún acto de liberalidad, o al disponer a su arbi-
trio de los reditos de sus propios bienes? Se abultan los au-
tos con tanta hojarasca en defecto de convenientes pruebas
y méritos legados con q̄ desvanecer la justicia q̄ asiste a los
legatarios. Pero si insistiere la otra parte en q̄ la Madre
practicó actos de liberalidad, o si quisiere se manen así en
orologio de la misma, de reprehensible prodigalidad por los cua-
les incurriere en alguna responsabilidad, usará la otra parte
de su derecho, cuando y donde mejor entendiere convenirle,
sin mezclar semejantes pretensiones en la causa actual.

Es ciertamente una cobardía inaguantable
la de pretender con respecto al difunto Dn Savino Oliver
q̄ nunca llegó al caso de satisfacerse el legado q̄ se pre-
tende por no haberse verificado la condición de tomar estado,
bajo la qual fue ordenado. El testamento previene hablan-
do de Dn Savino y de los postumos varones q̄ pudiere tener
el testador, q̄ interesen tomar estado sean mantenidos en los
estudios y escuelas así dentro la Isla como fuera de ella,
de todo lo necesario para su enseñanza, y despues sean tam-

bien mantenidos en Casa de sus herederos, entregándose
a cada uno Ciento y cincuenta libras anuales para su ves-
tido y regalo, en los plazos q̄ señala, y para el caso de no poder
vivir con los herederos revoca el legado y dispone otro a favor
de cada uno de dichos sus hijos. Es dize, mucha Piedad
refiere las palabras del Testamento "después sian també
mantenguts en Casa de mos hereros &c. y se los donia a
cada un Cent Cincuenta lliras anuals" &c. al caso o con-
dicion de tomar estado cada hijo, siendo evidentemente re-
ferentes al caso y tiempo posterior al de su educacion, asi
dentro de la Isla de Menorca como fuera de ella. En q̄ tiem-
po pregunto, habian de ser mantenidos los hijos legatarios
con Comida y bebida en Casa de los herederos del Padre?
Ciertamente abian de serlo despues de haber salido de su
educacion, lo quiza q̄ la recibieran. En este mismo tiem-
po, pues in q̄ habian de ser mantenidos en Casa de los
herederos y mientras viviesen en ella debian percibir la
pension anual de Ciento y cincuenta libras para su vesti-
do y regalo. ¿Se dice q̄ no llegó el caso de ser debida la
pension a Don Gavino despues q̄ concluyó sus estudios
en Valencia desde cuya epoca vivió en la Casa paterna y
en Compania de la Madre fructuaria todo el tiempo q̄
vivió, y con el mismo hermano heredero antes de la por-
zoza separacion de 1406? Seria ocioso entretenernos
mas tiempo en repetir una interpretacion de la volun-
tad paterna tan incompatible con ella, como la que
se propone en el ultimo escrito Contrario. Si huviese
el menor vislumbre de Solidez seria lastima para el
Corde de Torre Saura q̄ no le ocurriera nica sus defensor
es durante el largo curso del p̄ycto. En la providencia

92 15 de Enero de 1622 ^{fuere} Condenado al pago de estas pensiones
sin perjuicio de q̄ acreditare haber satisfecho a cuenta.
Conforme con esta providencia y para dispensarse de la sa-
tisfaccion a q̄ fuere Condenado, ha pretendido en todo el dis-
curso de la Causa haber satisfecho las anualidades de q̄ se
trata, o q̄ sus hermanos Don Gavino y Doña Antonia han
percibido su importe con exceso. No ha justificado su
proteccion en el concepto de mis poderantes, sin em-
bargo de haberlo pronunciado de esta conformidad el Juez
de 1ª instancia. Pero a nadie Cayo nunca en mientes
interpretar la voluntad del padre, como ahora se osten-
ta. Masde llegó la interpretacion q̄ ademas de arbitraria
repugna a todo lo actuado y consentido por el mismo
Conde. Por ultimo se alega Compensacion del legado
con los frutos de la legitima paterna y con el mismo
Capital de ella en el caso de exceder el importe del legado con
el de los frutos de la legitima. Cuestion muy estrana a la
presente disputa y en q̄ por lo mismo protestan mis poder-
antes no entrar hasta el caso de tratarse de liquidacion
de legitima. Suponiendo por un momento sin perjuicio
de lo q̄ de derecho proceda, q̄ el importe de los alimentos y
pensiones anuales perdieren abasaver el Capital y frutos
Correspondientes por legitima paterna, esto es cierto q̄ sin
embargo seria debido el legado asi de Comida y bebida, como
de pension anual, para vestido y regalo por todo el tiem-
po q̄ vivió Don Gavino y a Doña Antonia Olives mientras
viva Soltera. Asi, pues, no puede el adverso dispensarse
del pago de las pensiones anuales reclamadas por los lega-
tarios, sea lo q̄ fuere, en quanto a Compensacion del
legado, en los frutos y Capital de las legitimas correspon-
dientes en bienes paternos. Por todo lo qual y demas

que de derecho procede, reproduciendo lo favorable de autos
resulta, y contradiciendo lo perjudicial. Concluyo

Suplicando a V.S. se sirva pro-
veer y declarar a favor de las partes a quienes represento,
reversando o mejorando la providencia apelada de fecha de 22 de
febrero de 1792 y condenar al Conde de Torre Saura al pago y
satisfaccion de las pensiones anuales de Ciento y cincuen-
ta libras a favor del difunto Sr. Gavino Olives hasta su
falleció; y de treinta libras al año a favor de Sr. An-
tonia, deuengadas desde el año de 1796 hasta el presente,
y las que vayan deuengando en lo sucesivo, pues asi proce-
de en justicia el pido, y Costas. Amnis. f.

147
Yste pto

Relevacion de los proveydos del Sr. Conde Josse Saura en los autos con Doña Antonia Olives y los sucesores ab intestato de Sr. Jacinto Olives sobre fideicomiso y pretendidos legados digo: que los ados en su ultimo escrito nada en dicho ni deducido y queda destruido en lo mas minimo las solidas y convincentes razones con y en el mio anterior de fol. 115 demostre para justo y fundado era que D. S. se sirviese confirmar en todas sus partes la providencia de la de D. S. de 1622 fol. 143 p. 1.ª con condenacion de los mismos ados en todas las costas causadas desde aquella fecha por consiguiente debo insistir, e insistir en ello. Van rramente invocan a su favor la remittancia de los autos de una y otra instancia, pues been examinadas con ojos imparciales, les es del todo contrario.

Para dar los ados a su pretencion algun falso realce, y una importancia solo aparente no se cansan de repetir la inutil especie de que segun las llamadas leyes constitucionales de Francia en 1672 procedia embargo de bienes para seguridad del pago de los legados y pretendidos, y debia de haberlo ordenado el Superior. Pero ¿como tienen valor para suponer en dichas leyes una disposicion contraria a lo que realmente prevenian? Por ellas, quando se pedia el pago de una deuda, era permitido en efecto embargo de bienes en el caso de no averirse las partes en el juicio de conciliacion. ¿Y nos hallamos por ventura en semejante caso? No por cierto, sino en otro del todo distinto, qual es el de no haberse nada por mi parte, y le haberse avenido y conformado los interesados con la providencia de conciliacion, segun claramente lo manifiesta el testimonio de fol. 1. de la antedicha pieza. No es sino con el indicado fin de dar una falsa importancia a su pretencion que la otra parte en todos sus escritos habla de dicho embargo, y osifera que el superior le hizo agraviacion no ordenandolo; que importuna? que temeridad? ¿Y si ignoras la causa de haberse dicho en mi anterior y si se desentendiesen escandalosamente de las ultimas disposiciones de sus ascendientes, de los fideicomisos ordenados por estos, de lo providenciado

por este mismo Testamento quando fue precisa su separacion de la Casa y Compania del Conde y sobre todo de la provida Conciliatoria de 15 de Enero de 1622 con la qual ellos mismos se conformaron; pero en realidad ellos no la desconocen, y si hubiesen prestado de buena fe y con la debida rectitud, no hubieran dado lugar a esta inculpacion, porque por los justos y legales Consideraciones referidas se hubieran abstenido sin duda de molestas a mi parte este pleyto injusto y temerario, y se hubieran limitado a ofrecer aclaracion de lo que se suscitaba debido por su legitimacion o suplemento de ella mediante la correspondiente legitimacion, a lo que en todas ocasiones an sido invitado por el Conde; mas este arrojado y sensillo proceder no llenava sus ambiciones y siniestras miras, y desde un principio no an sido otros que perseguir a mi parte, y sacarse de qualquier modo todas las cantidades que pudiesen, haciendo siempre de los medios legitimos de averiguar la verdad, y desahogar los justos y verdaderos derechos e intereses de cada parte.

Qualquiera de las antedichas Consideraciones era en efecto suficiente para retraer a los Contrarios del plan injusto, y estan siguiendo. No ignoran ciertamente las disposiciones de sus mayores, y sujetando los bienes a rigorosos vinculos anonadan, o reducen a muy poca cosa las legitimas de los expresados Sr. Pavino y Sr. Antonia, quienes tienen reconocido en estos mismos autos el mayorazgo fundado a favor del Conde por su Common abuelo Sr. Bernardo Ignacio Olives y Cuart mediante el Testamento Copiado fol. 18 p. 2.ª y 1.ª Saben tambien los ados. que si entre los bienes que a su fin y muerte dejó el Padre de mi parte habia algunos pocos de libre disposicion no supagan de ningun modo para compensar el considerable valor de los vinculados que enagenó o donó el mismo Padre. Los que encierra la donacion de fol. 96 de dicha p. 2.ª hecha por este y su Señora Consorte Sr. Juan

Olives a favor de su hijo Sr. Guillermo Olives absorben de mucho todos los de libre disposicion segun reconocieron y confesaron los propios donadores en el instrumento de Con Cordia fol. 130 de la citada pieza, en el qual expresaron como los bienes donados al dicho Sr. Guillermo valian a juicio de peritos unas cuarenta mil libras y que esa notoria de los derechos y creditos libres de acaso podiesen tener sobre las herencias que poseian respectivamente, no eran equivalentes a la referida cantidad. Si los Contrarios pues no se hubieran abstenido de estas justas y obvias reflexiones, se hubieran abstenido sin duda de atacar a mi parte por el pago de legitimas y legados, a lo que en via de justicia no puede ser obligado en razon de los bienes que posee; y quando alguna duda los hubiese quedado sobre el particular, facilmente hubiesen podido salir de ella por medio de la oportuna legitimacion, a la qual siempre se a mostrado dispuesto el Conde; pero tambien a huido siempre de ella la otra parte, porque segun el plan de maliciosamente se a propuesto, solo puede sacarse partido de la obscuridad y confusian. Aun que en la providencia inserta a mi instancia a fol. 99 de esta p. 2.ª se suponga que el Conde es poseedor de los bienes libres de su Padre bien pueden ver los adversos que solamente lo es de nombre, pues que de hecho tales bienes andan en manos de otros poseedores a quienes no desconocen, y por consiguiente no ay escandalo ni la menor falta de parte del Conde. Si se resiste a satisfacer lo que realmente no debe.

No es intempestivo ni fuera del caso como lo suponen los ados., el aver ver de los bienes de libre disposicion son insuficientes para el pago de los legados y legitimas de que se trata, antes bien es muy enalago y conforme a la providencia Conciliatoria de 15 de Enero del año 1622, pues declaran como en esta que el Conde pague dicha legitimas y legados previa la

Correspondiente legítima y sin perjuicio de acreditarlo y haya satisfecho a cuenta de una y otra cosa, es evidente que demostrando que no tiene ni posee los bienes sujetos a semejante pago, debe ser absuelto y se le devolva de él; lo contrario sería una injusticia monstruosa. Para bastarse uno del pago de algún crédito que se le pide lo mismo es que justifique haberlo satisfecho, a lo que no debe satisfacerlo; y ahora en el caso en que nos hablamos están entendidos estos dos extremos en aquellas palabras previas la correspondiente legítima de

A demás sirve dicha discusión para patentizar ante la autoridad judicial el injusto y desarreglado proceder de los ados, que quieren desentenderse de hechos que les constan, con tal de seguir con la suya y cobrar cantidades indevidas.

He dicho igualmente en mi anterior y la otra parte se desentiende de la referida providencia conciliatoria y de la de este mismo Tribunal inserta a foj. 99 y sigl. de esta pieza. Y en efecto, las mencionadas palabras previas de la correspondiente legítima de se refieren indistintamente tanto a la legítima como al legado, pues que siendo este imputable por derecho en aquella, pidiéndose la legítima, como sucede en el presente caso, no puede pedirse el legado; y así es que ahora en dicha providencia conciliatoria se ordena el pago de este debe entenderse con sujeción a las resultas de la legítima y cuentas despuertas también en la misma providencia. Esto solo demuestra bastante que no son importantes diferencias a la actual controversia las discusiones sobre fideicomisos e imputación o compensación de legados con la legítima, como sin fundamento alguno quieren hacerlo creer los ados y si menos es necesario justificar al Conde de estos hubiesen percibido cosa alguna a cuenta de sus pretendidos legados para bastarse de los procedimientos estragados y ejecutivos, y que se instaban vivamente contra él antes de la providencia apelada, y de esta se desentiende con evidente justicia, y subilección.

Pero el Conde a mayor abundamiento y justificado plenissimamente de sus hermanos Don Gavino y Doña Antonia un percibido con indelible exceso los legados y reclaman, en tanto que el injusto no pudo menos de declararlo de esta Corporación. Dicha justificación resulta de la multitud de recibos copiados en la p²a y p¹a desde foj. 113 hasta 125 sin que en nada obsten las pocas razones alegadas y repetidas con notable profusión por los ados en su último escrito, y que en pocas palabras se reducen a decir que aquellos recibos no son firmados por los legados, ni expresan que las cantidades de dinero y generos de que hablan se hayan satisfecho y recibido a cuenta de pensiones del legado o legados en cuestión; estas objeciones son de ningún mérito como es fácil de conocer. La mencionada providencia copiada a foj. 99 de esta p²a transformó en las siguientes y en ella se ve que el usufructo de la casa Madre del Conde Don Juan de Olives y los legados hechos a Don Gavino y Doña Antonia cuya transformación fue consentida por estos últimos, sin embargo de no haber hecho parte formal en los autos de la notificación, habiéndose supues por el medio hecho de vivos, como vivían, en compañía de su madre y esta heredó a su tiempo conocimiento de la citada disposición, no solo porque así es muy regular que sucediera, sino también porque les interesaba; por ende de lo que según es público y notorio el expresado Don Gavino era apoderado de Doña Juana y el que manejaba a su propio gusto y voluntad todos los asuntos de esta casa. Si tuvieran pues conocimiento de la referida providencia, sino la han reclamada nunca en el dilatado tiempo de más de 22 años que han mediado desde su fecha; se han disputado durante este larguísimo espacio

de las pingues asignaciones q se les hicieron sin embargo de no haber firmado materialmente los citados recibos; si en los 12 años q pasaron desde el fallecimiento del Sr Bernardo Magin de Olives su Padre sucedido en 3 de Mayo de 1773 hasta 10 de Noviembre de 1786 en q se Cayó dicha pro^a, ni en los 16 q se discutieron desde esta época hasta 15 de Enero de 1792 no pudieron al Conde la Satisfacción de tales legados! Com pues edes pretender no haber recibido dichas asignaciones por sus alimentos y por las pensiones o anualidades de los mismos legados? Que estas anualidades se hallan comprendidas en aquellas asignaciones es un punto de q no puede dudarse, si se atiende q ni esa regular ni justo se practicare de otro modo, y q el juez q los hizo no expresó q además de ellas debiere satisfacer mi parte las pensiones de los referidos legados, de los quales no puede negarse ni tenerse el debido conocimiento pues q aparece el testamento del Padre del Conde en los propios autos en q se Cayeron los referidos asignaciones.

Lejos de adolecer el Calculo, de lo percibido por los expresados Sr Gavino y Sr^a Antonia q forme en mi anterior, de los vicios q se le achacan por la otra parte, salta ala vista su rectitud y justicia, pensando solamente por el momento, porque no se hallan comprendidas en el los Cuantiosas sumas q importan los muchos generos y efectos Con tenidos tambien en dichas asignaciones, q igualmente au percibido, los quales por ^{los} 16 años a q se Contraen desta Cuenta, regalados a precios muy moderados importan unas tres mil libras, cuya suma unida a los ocho mil libras a q asiende lo percibido en metálico seratta la enorme Cantidad

de once mil libras q partidas por los de 16 años, Conviene ser seiscientos ochenta y siete libras cada año, y por Con siguiente a trescientas cuarenta tres libras, desqueltos para cada una de las dos antedichas personas. ¿Y no se Contentan estos Señores Con una Cantidad tan excedida y exorbitante y muy superior a las solas doscientas libras q lesó y señaló el padre de mi principal al referido Sr Gavino en el Caso (que se averificado), de no poder vivir Con el Conde su heredero Con cuyas doscientas libras debian Compenjarse aun los gastos q le hicieron para sus estudios y enseñanza Conforme asi lo dispuso en su testamento q obra en autos? ¿Tienen todavia al valor de pedisimas pensiones embelidas Con notorio y arroboso exceso en las asignaciones sobre dichas? Un proce^o de tan malicioso é iniquo Causa ala verdad las mas instantante y extraña Sensacion, mayor^{te} cuando mi parte nada les debe por razon de legitimas, porque no posee los bienes sujetos a este derecho; Segun queda demostrado.

La Chan los adv^{os} de Cabildosidad y inaguantable la pretencion de q respecto del difunto Sr Gavino no llegó el Caso de Satisfacerte el legado que se reclama por no abesse referido la Condicion de tomar estado, bajo la qual fue echo y dicen q es lastima q tal especie no hubiere ocurrido hasta ahora ni a el ni a sus defensores; pero toda la Cabildosidad está realmente de parte de los adv^{os}; quienes a habesse bien impuesto de la resultancia de los autos hubiesan visto dicha pretencion ni es nueva, porque antes de ahora arido pro ducida en otros escritos, y q tampoco es infundada, sino

muy arreglada ala disposicion testamentaria, en q se or-
dena al pretendido legado. En efecto la Clausula relativa
a la institucion de Sr Pavino abraza tres epocas q con-
stituyen tres cosas muy distintas y claras, a saber, la ante-
rior ala toma de estado, la posterior ala misma, y la
de no poder vivir Sr Pavino con los herederos. En el
primer caso dispone el testador q Sr Pavino sea man-
tenido en los estudios y escuelas de su eleccion asi en
esta Isla como en otra parte suministrandole
todo lo necesario para su enseñanza y los alimen-
tos de Comida, bebida, Calzado y vestido. En el segun-
do, es decir despues de haber tomado estado, quiere
el mismo testador q Sr Pavino sea mantenido
en la casa de los herederos de Comida y bebida su-
ministrandosele ademas 150 libras anuales para su ves-
tido y regalo; y en el tercero, q es el de no poder vivir con
los herederos quiere q se le paguen anualmente 200 libras.
Haciendo pues fallecido Sr Pavino sin tomar estado re-
sulta q no se averificado el segundo caso, y q por consigui-
ente q no sea averificado a su favor el legado de 150 libras.
Pretendes, como pretenden los advo^{os} q la palabra despues
se refiere solamente al tiempo de los estudios y enseñan-
za de Sr Sr Pavino es que es un ~~tituencas~~ y confundis el
sentido verdadero genuino de la frase, lo q no es permitido.
Ademas; quien no vee q el Padre legó dichas 150 libras
a Sr Pavino como una licencia para q este tomase estado.

Ninguna razon legal ni fundada, sino
la extraordinaria ambicion de los Contrarios puede acer-
les sostener, como sostienen, q el Conde es responsable
de las pensiones del legado q pretenden vencidas desde su

Perdonesei lo error y vendria la pena de
givar full per trobas la seguida.

la muerte de su Padre hasta la separacion de la Madre
y hermanos de la Casa y Compania del mismo Conde, esto
es desde 3 de Mayo de 1794 hasta primero de Noviembre de 1806
pues siendo Ciesto y Constante el la Madre durante dicho
intervalo de tiempo usufructuó y administró todos los
bienes, a ella y no al Conde correspondia la satisfaccion
de tales pensiones, y debem Creer de las satisfizo o bien
de se las Condonaron los interesados. Esta presuncion
es muy poderosa y legal, y basta en via de derecho para
que no pueda accerse ningun Cargo al Conde en cuanto
a dichas anualidades, sobre todo si se considera que este
no puede procurarse de su Madre los recibos que seria la
firmas de los legatarios a motivo de hallarse aquella
coligada con los mismos Comares publico y notario.

En fin la sola y unica repleccion insi-
nuada ya anteriormente de el Padre de mi ^{padre}
solamente dejó en su Testamento la Cantidad de 200
libras a Sr Pavino en el caso de no poder vivir con el
heredero, de mi parte, cuyo caso se verificó median-
te la precitada separacion del año 1806 prueba y evi-
dencia el ningun derecho de Sr Pavino al legado o
pensiones que reclaman, y al propio tiempo demuestra
el exceso de la asignacion echa a su favor en el expresado
año de 1806 por todo lo qual, y lo demas favorable
de estos autos, que quiesco tener por reproducido, impug-
nando expresamente todo lo perjudicial y contrario,
concluyo y pido se sirva V. S. pallas los a favor de
mi parte, Conforma lo tengo anteriormente pedito
lo con la Condenacion de la otra en todas costas,

segun asi procede en justicia D. Pedro Ferris J.

l
c
r
s
h
h
t
2
p
el
de
de
ne
Ca
m
lo

Copias de algunos papeles remitidos a Madrid.

D^{no} Juan Ferrnandez y Salinas Secretario Intero de
la Real Universidad de la Isla de Menorca y portu-
lar de Ciudadela de la misma Isla.

Certifico que por los Documentos que existen
en el Archivo de esta Universidad y por los
que me ha puesto de manifiesto el Sr. D.
Bernardo Ygnacia Olives y Olives, conde
que este Cavallero ha puesto en la Tesoreria de
Exercito de esta Isla en socorro de las necesidades
de la misma por prestamos y subministros extra-
ordinarios y forzados, y la mayor parte por
conduto de esta Universidad, los puntadas si-
guientes.

	R. Don. Mex.
1 ^o ... En Marzo de 1706 subminis- tro mil d. don. Son	1000 ⁰⁰ 00.
2 ^o ... En 6 de Junio de 1707 submi- nistro mil d.	1000 ⁰⁰ 00.
3 ^o ... En 6 de Agosto de id. subminis- tro treinta y una mil d. don. Son	35000 ⁰⁰ 00.
4 ^o ... En 7 de Abril de 1708 subminis- tro ocho mil trescientos veinte y dos d. don. mil. Son	8322 ⁰⁰ 12.
5 ^o ... En 31 de Mayo de id. subminis- tro tres mil seyscientos d. don. Son	6600 ⁰⁰ 00.

6^o En 29 Julio de 1808. submini-
 strado catara mil ochocientos
 ochenta dos r. de r. m. Son — 14882. 12.

7^o En Mayo de 1811 submini-
 strado seys mil siete cientos catara r.
 veinte m. Son — 6714. 20.

8^o En 21 Mayo de 1811 submini-
 strado mil r. Son — 1000. 00

9^o En 15 Octubre de 1811 submi-
 strado siete mil ciento ochenta r. Son 7180. 00

10^o En Julio de 1814 subministrado
 siete mil seys cientos noventa tres r.
 dos m. Son — 7693. 02

11^o En Julio de 1815. Subministrado
 dos mil tres cientos setenta tres r. di-
 es y seys m. Son — 2373. 16.

12^o En Enero de 1816. submi-
 strado diez mil quinientos noventa
 un r. de r. m. Son — 10591. 12.

Suma de los pautanos — 402357. 2.

13. Mas importa haber pagado
 Dho. Cavallero por la contribucion
 extraord^a de guerra en los años 1810,
 11, 12 y 1813. ciento diez y siete mil
 nueve cientos noventa ocho r.

treinta m. y dos tercios Son — 117,998. 32-1/3

14^o ... Por la contribucion que
 se llevo a efecto en el año 1814 pa-
 go diez mil quinientos noventa
 un r. veinte y quatro m. y dos
 tercios. Son — 10,591. 24-1/3

Suma total — 230,947. 23-1/3

Y para que conste y obre a los fines que com-
 venga doy la presente escrita y firmada de mi
 mano y referendada con el Sello de la propia
 Universidad a requisicion del expuesto Señor
 Dⁿ Bernardo Ygnacio Olives. En Dha. Ciudad
 de la a veinte y ocho de Agosto de mil ochocien-
 tos diez y seys. = Juan Caspary y Fabrisas
 Secretario Int^{ro} = Lugar del Sello. = Los No-
 tarios Publicos de la Yha de Menorca venimos
 que abajo firmamos certificamos y damos
 fe que el ante dicho D. Juan Caspary y
 Fabrisas por quien va escrito y firmado el tes-
 timonio que precede es tal como se dice y fir-
 ma; y que el Sello que en el mismo va puesto
 es el propio y que usa la referida Univⁿ. En
 fe de lo qual damos la presente el dia diez de
 Setiembre de mil ochocientos diez y seys. = Sig^{nos}

= Matheo Silques. = Sig + no = Don Agustin Carrion Notario. = Sig + no = Francisco Caudes.

D^{no} Juan Caymanis y Fabrisas Secretario Interino de la G^{ra}l. Universidad de la Isla de Menorca y particular de Ciudadela de la misma Isla. Certifico y doy fe que por los documentos existentes en el Archivo de esta G^{ra}l. Universidad consta y aparece que D^{no} Bernardo Ignacio Olives y Olives vecino de Ciudadela de Menorca ha exercido los empleos y encargos de Jefe de y Consejero Militar de la misma Universidad de Almotacen de esta Ciudad, y de Bayle Genl. de toda la Isla, cuyos empleos solo se dan y confieren a las personas y familias del estado Noble, entre las quales y de las mas distinguidas es tenido y reputado la referido Señor D^{no} Bernardo Ignacio Olives y de sus progenitores; en tanto que su padre, Abuelo y bis Abuelo y otros descendientes mas remotos han exercido los mismos empleos de estado Noble, y han poseido y manifestado en esta Univ^{rs} predios y bienes de valor muy considerableson

que sustentan el sustento de las Casas. = Y para que conste y obre a los fines que combeneza. Doy la presente escrita y firmada de mi mano y referendada con el Sello de la propia Universidad a requisicion del expresado Sr. D. Bernardo Ignacio Olives. En Sta. Ciudadela a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos diez y seys. = Juan Caymanis y Fabrisas Secretario Interino. = Lugar del Sello. = Los Notarios Publicos de la Isla de Menorca vecinos que abajo firmamos certificamos y damos fe que el ante dicho D. Juan Caymanis y Fabrisas por quien va escrito y firmado el testimonio que precede es tal como en el mismo se dice y firmo; y que el Sello que en el mismo va puesto es el propio y que usa la referida Universidad. En fe de lo qual damos la parte el dia tres de Setiembre de mil ochocientos diez y seys. = + + = Don Agustin Carrion Notario. = Sig + no. = Matheo Silques. = Sig + no = Francisco Caudes.

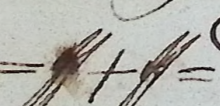
D^{no} Juan Caymanis y Fabrisas Secretario

interino de la Gral. Universidad de la Isla de
Menorca y particular de Ciudadela de la
misma Isla. = Certifico de como el Señor
D. Bernardo Ignacio Olives y Olives veci-
no de Ciudadela de Menorca es el que tiene
y posee mas bienes y predios en numero, va-
lor y rentas que qualquiera otro parti-
cular dependiente de esta Universidad,
en tanto que el manifiesto de sus bienes
que existe en la Universidad es el mas con-
siderable de todos los demas, el que
paga mas tasa por ellos a la propia
Universidad, y el que tiene los mayor-
es contingentes en las contribuciones,
siendo reputada su casa por la mas rica
y de las mas distinguidas de la Isla. =
Y para que conste y obre a los fines que
combenza doy la presente escritura y
firmada de mi mano y referendada con
el Sello de la propia Universidad, a requi-
sición del representado Señor D. Bernardo
Ignacio Olives. En dicha Ciudadela
a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos
diez y seys. = Juan Caymanis y
Cabreras Secretario interino. = Lugar del

Sello. = Don Antonio Subirós de la Isla de
Menorca vecino que abajo firmamos certifi-
camos, y damos fe que el antedicho D.
Juan Caymanis y Cabreras por quien va
enviado y firmado el testimonio que precede
es tal como en él se dice y firma, y que el
Sello que en el mismo va puesto es el propio
y que usa la referida Universidad. En
fe de lo qual damos la presente el día tres de
Setiembre de mil ochocientos diez y seys. =

++ = Don Antonio Subirós Notario =
Sig. + no = Mateo Plaques = Sig. + no
Francisco Cervera.

D. Juan Caymanis y Cabreras Secretario in-
terino de la Gral. Universidad de la Isla de Me-
norca y particular de Ciudadela de la misma
Isla = Certifico que por el Libro Catastro
existente en esta Universidad en donde van
descritas todas las propiedades pertenecientes
a los vecinos de esta Ciudad de Ciudadela, con-
sta y aparece que el Señor D. Bernardo Ig-
nacio Olives y Olives posee los predios Na-
mados San Quat, la Torre de San Quat, la Al-
bofera, San Angosto, el Refal del fagita,
San Ygnacio, el Bani de cult, San Felip, el

Bañal, San Saura, San Saura non, el
Borriu, Fossallet, Santana, y Refat den Borat;
tres Cavalleries Honradas & San Saura, Bi-
nifabini, y la & Biniozax, y otros Casas situa-
das en esta Ciudad; & otras propiedades paga
la talla correspondiente en esta Universidad. =
Y para que conste y obre a los fines que se arriba
doy la presente escrita y firmada & mi mano
y sellada con el Sello & la propia Universidad
a requisición del expresado Sr. D. Bernardo
Jof. Olvey. En dha Ciudad de la a veinte y ocho
& Agosto & mil ochocientos diez y seys. =
Juan Cayman y Fabricas Sei^{no y pro}. =
Luzera del Sello. = Los Notarios Publici-
cos & la Ma & Memoria veinos que abajo firmamos
testificamos y damos fe que el antedicho D. Juan
Cayman y Fabricas por quien va escrito y fir-
mado el testimonio que precede es tal como en el
mismo se dice y firma; y que el Sello que en el mismo va
puesto es el propio y que una la referida Univ². En fe & lo
qual damos fe presente el día diez & Setiembre & mil ochocien-
tos diez y seys. =  = Don Agustín Ferrás de
Lario = Sig + no = Mateo Plouquin = Sig + no =
Juan Cozales.
D^a Maria & Guadalupe Almaraz y

Jardenas Duquesa & Abeyas y Maqueda
Marquesa & Elche & Ca. = Vos quanto tambie-
ne a mi servicio, nombro persona & autoridad,
talidad, letras, prudencia y experiencia que
exera el puerto & mi Gobernador General
del Marquesado & Elche y sus Vasconias;
Y atendiendo a que estas y otras buenas partes
concurren en vos Dⁿ Guillermo Olvey y que
con el zelo del servicio & Dios y admin^{on} &
Justicia, harris lo que al ejercicio del dho. Cargo
conviene; por el thenor & las presentes, os
nombro, constituyo, y elijo por Gobernador
General interino del Marquesado & Elche,
y sus Vasconias & Arge, Pla-
nes, y Bataas, por el tiempo que fuere mi vo-
luntad, para que como tal Govern^{or} gene-
ral interino, rijais, y administrais dho. Cargo,
mandando ordenando, y proveyendo lo que
viereis convenir, y administrando justicia
en qualesquier causas, quisiones, diferen-
cias y pleytos, an Civiles como Criminales,
movidos y por mover, segun equidad &
justicia, uss y buenas costumbres del dho.
Marquesado, y Vasconias; que para todo
lo sobredicho, y lo anexo a ello y dependiente

es doy y confiero tal y tan bastante poder co-
mo se requiere, y de derecho es necesario; y
haviendo hecho la solemnidad del juramento en
la forma acostumbrada; Mando a los Alcaldes,
Regidores, y demas oficiales y Justicias,
que a vos el Dno D. Guillermo Olives os ayeren,
tengan, obedezcan, y estimer por Governor
General del Dno mi Marquesado de Elche
Castellante, y Venecias de Arago, Plana y
Catalua, cumpliendo vos mandatos pena de
la fidelidad y de las que les impusieris, las
quales doy por bien puestas, y quiero que
escuteis en las personas y bienes de los re-
inos, e inobedientes, y que llevéis los dere-
chos, salario, y demas aparciam^{tos} per-
tenientes al Dno. Oficio, y lo mandare la
razon desta mi Cedula en mi Carta de
esta Corte, y en la de mi Marquesado
de Elche, le mando despachar, firmado
de mi mano, sellado con el Sello de mi Ar-
mas, y refrendado de mi Secretario. Mo-
do ocho de Marzo de mill setecientos y diez
Años. = Obediendo a mi Madre que Dios
guarde = Duque de Arago = Don Fernando.
de Su S^a = Pedro Gomez Monevilla =

Tornada la razon en esta Carta del Mar-
quesado de Elche = Ref^{do} = Lugar del Sello =
V. E. se viene nombrar Governor general
interino del Marquesado de Elche, y sus va-
rias por el tiempo de la voluntad de V. E.
a D^o Guillermo Olives, en lugar de D^o
Joseph Bayllo de Lanos.

Yo Don Agustín Ferris y Quadras, Procurador
y de Cortes R^{as} en la Ciudad e Ciudadela de la Ysla
de Menorca. = Certifico que por varios testamen-
tos, liquidaciones y sentencias que me ha puesto a
manifiesto el Cavallero D. Bernardo Ignacio Olives
y Olives natural y vecino de la misma Ciudadela,
que le he devuelto despues de haberlos examinado
determinante conto y aparece que los predios Ma-
nados son Quart, la Torre de Quart, la Alfo-
jera, San Anglado, el Refal de Capita, S. Ignasi,
el Sani de Vall, S. Felip, el Barriu, San Saura vell,
San Saura nou, el Barriu, Torrellot y Santana
situados todos en esta Ysla, y las tres barrerías
o Alodios llamados de Algayaren, de San Saura
y Binifabini, y de Binicomas situados tam-
bien en esta Ysla que tiene y posee el mismo D.
Bernardo Ignacio Olives Olives y Olives van
todos vinculados por varios de sus antecedentes,
menos algunas de las que son legales y au-
tenticas que acaso puedan haverse, como son

casa solar que habita en dha Ciudadela a favor
 de los hijos y descendientes varones por línea ma-
 culina del propio D. Bernardo & Mayor
 o menor, segun el orden y metodo que siguen los
 vizcondes y fideicomisos de primogenitura cono-
 tidos y observados en esta Vta. = En testimonio
 de lo qual soy la presente a solicitud del mismo
 D. Bernardo Ygnacio Olives y Olives en este
 pliego del R. llo quarto aunque a mano age-
 na escrita de la mia pero llamada y signada con
 el signo de mi Oficio en dha Ciudadela a qua-
 tro & setenta & mil ochocientos diez y seys. =
 Sig + no = Don Agustin Ferris Uno Publico =
 Los Notarios Publicos de la Vta & Memoria que
 abajo firmamos certificamos y damos fe que
 el ante dicho Don Agustin Ferris por quien va
 signada y firmada la precedente certificacion
 es tal como se dice y firma fiel legal y de toda
 confianza; y que a sus semejantes suele darse
 fe y credito judicial y extrajudicial. En testimo-
 nio de lo qual damos la pte. el dia diez y siete de
 setiembre de mil ochocientos diez y seys. = Sig + no
 Francisco Juandeda Notario P. = Sig + no = Ra-
 fael Cahona = Sig + no = Juan de Andrau.

D. Juana Martí = D. Bernardo Olives = D. Mariana Cardona
 D. Bernardo = D. Pablo Castell
 D. Bernardo = D. Maria = D. Juan
 D. Bernardo = D. Mariana = D. Castell
 D. Bernardo = D. Maria = D. Castell
 D. Bernardo = D. Maria = D. Castell
 D. Bernardo = D. Maria = D. Castell

n.º 1. que caso en Las rugas con n.º 3 el dia 3 Junio de 1643 matrimonio
 no letra de se le concedio titulo de nobleza el dia 23 de Noviem-
 bre de 1634 unyo titulo original para en podes de D. Martin
 Olives y Olives
 Se ha podido encontrarse la fe de bautismo de n.º 1 y se presume
 si nacio fuera de la Vta
 n.º 4 nacio el dia 14 Enero de 1647. y existe en partida de bautismo
 en la Curia Eua. de Memoria bajo el n.º 4.
 n.º 6 nacio en 13 Enero de 1674. partida n.º 5.
 n.º 8 nacio en 22 setiembre de 1702. partida n.º 115.
 n.º 10 nacio en 4 Octubre de 1735. partida n.º 122.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Nota de lo de tornat per los llibres arabites en
Conseq^a de la Junta mentada de disposicion y feta
per los Mayors de la familia de Quat

Dⁿ Mosey Quant del Censulo 2 iueche
a las suyas libras voluntatly en los bany
en que lo envidiabi lo seu pare Dⁿ
Juan Quant y en los bany de la sua Mare
D^a Marianna Tomelo

1o A^o Dⁿ Juan Quant p^{re} del Cen^{lo} 7 iue
chi a las suyas libras voluntatly lo bany
que li deissa lo q^m Dⁿ Juan Quant son
pare a los reserves de la p^{re} dita lo
pare de Juan Quant que ja ab antiquo ama
va reservada

Dⁿ Juan Quant del Censulo 3 iueche a las
suyas voluntatly los bany del A^o Dⁿ
Juan Quant p^{re} del Cen^{lo} a las reser
va de la p^{re} dita de Juan Quant

D^a Margarita Quant y Oveas del Censulo 5.
y D^a Juana i quella y Maribell del
Censulo 18 iueche a las suyas libras
voluntatly en los bany de Dⁿ Mosey Quant
del Censulo 2o.

Dⁿ Juan Quant del Censulo 3 iueche a las
suyas libras voluntatly en los bany de la
sua Mare D^a Magdalena Mixaltes

Dⁿ Bernat Ignasi Oveas iueche a las
suyas libras voluntatly en los bany de Dⁿ

Juan Quant del Circulo 3

D^m Bernat Jonau Naves y Quant del Circulo 6 ha de sueldos por fiducias en los berges de D^a Margarita Naves y Quant del Circulo 3

D^m Bernat Jonau Naves del Circulo 5 sueldos inventados de fiducias en los berges de D^m Henry Quant con avi del Circulo 4

D^a Margarita Quant del Circulo 5 sueldos a las suyas libras voluntades en los berges de D^a Josepha y quella la vna Mare del Circulo 4

D^a Margarita Quant del Circulo 5 sueldos en los berges de con Oriol D^m Manel Antib Quant inventado del Circulo 9 a las suyas libras voluntades

Instruccion a favor de D.ⁿ Bernardo Ygnacio Olives, vecino
de Ciudadela en la Isla de Menorca tocante al recurso introdu-
cido por su madre D.^a Fran.^{ca} Olives V.^a ante la M.^a Audiencia
de Mallorca en resultas de ciertas Providencias que han recaí-
do en los Plejos que dhas Partes están siguiendo por el Juzga-
do de la Gobernacion de Menorca.

Esta tan destituido de apoyo y veracidad el citado
recurso, que sin duda no huiera prestado su pluma
el Autor á constarle la resultancia de aquellos Au-
tos. Aspira D.^a Fran.^{ca} al usufructo Universal
de los bienes dexados por D.ⁿ Bernardo Magin
Olives Padre y marido respectivo, ^{en} libes que vin-
culados, de que dice, fue despojada por el referido
D.ⁿ Bernardo Ygnacio su hijo. Es la mayor in-
sulsion recurria al remedio de Espolio, quando fal-
tan los principales extremos para caracterizarlo,
y lo devanese la narracion de la misma deman-
da, ó libelo Ad.^{us} donde se expresa que desde mu-
chos años D.ⁿ Bernardo Ygnacio se halla con
el goze de los bienes dexados por el Padre y mari-
do respectivos. Esta circunstancia conviene
con la mayor evidencia que ni hubo violencia
ni mal derecho en el posesorio, y si mas presto con-
venencia y consentimiento de D.^a Fran.^{ca} sobre
todo habiendo mediado muchos años sin com-
municar la menor protesta, y habiendo aquella
conferado. De otro lado que recibia de mano de
D.ⁿ Bernardo Ygnacio cada tres meses cierta

Suma para sufragar los gastos y ocurrencias de la familia.

Estos datos y cada uno de ellos destruyen tambien & raiz la excepcion no menos temeraria q. caprichosa con que ha pensado D.^a Francisca recuperar la Administracion, o posesion de estos bienes, alegando ser ociosa la de D.ⁿ Bernardo Ignacio por no haverlos recibido de mano del heredero gravado. Además que la misma D.^a Francisca confiesa que el efecto de esta regla cesa quando los vinculos estan declarados, o reconocidos, de donde se infiere que bien podia D.ⁿ Bernardo Ignacio pasar á la ocupacion de estos Mayoraes no solo por estar declarados anteriormente por la A.^u Audiencia, sino que tambien por reconocidos por la familia, y por la propia D.^a Francisca segun se ha todo comprobado en los Autos sobre sequestro; ^{con todo} que mayor y mas completo argumento puede verse de haver querido D.^a Francisca renunciar á este Dño, que no haucase puesto ni en su principio, ni durante tantos años á que D.ⁿ Bernardo Ignacio Administrare, y perciviere los frutos de estos bienes, y aun allanadore á recibir de mano de este ultimo los citados trimestres, sin usar de ningun remedio legal para preservar sus Dños, y no quedar perjudicada. Por cierto que en punto de tanto interés, no deben mirarse estos autos por indiferentes, é incapaces de causar el

devido perjuicio al que los consiente.

Causa á la verdad admiracion que D.^a Fran.^{ca} haya caido en la tibieza de inculiar dilaciones á D.ⁿ Bernardo Ignacio, que indirectam.^{te} agravarian los procedimientos del Juez. Pero no hay que extrañarlo; porque estos suelen ser los medios de que se echa mano p.^a colorar una pretension que no puede conyugarse de otro modo. Estas preteritadas dilaciones las reduce D.^a Fran.^{ca} á haverse solicitado por parte de D.ⁿ Bernardo Ignacio que ella afianzase por las costas del juicio. Esta imputacion no solo lleva los caracteres de temeraria é ilegal, por ser permitida, segun dño, exigir aquella caucion del demandante sino que tambien de impertinente, quando resulta por los Autos que D.^a Francisca juró por tan fundado y puesto en rason haver de prestar la antedicha fianza, que formó artículo sobre la idoneidad dela que ofreció al efecto, con la protesta aun expresa de que nada queria adelantar en su demanda principal mientras no se decidiese preliminar.^{te} sobre el citado incidente. Con que malamente puede reprovar ahora lo que ella misma aprobó en su principio.

En su virtud que D.ⁿ Bernardo Ignacio apelar del prohibido con que se abonó aquella fianza; pues unicamente lo expusió

en quanto al punto con que al mismo tiempo se decidió mediante el propio decreto ser cono- lativo que D. Bernardo Ignacio en calidad de Demandado prestare la caucion de judicatum solvendo, ~~la~~ que, como tan gravatoria, inusitada e ilegal, contemplot no devia cargarsele: siendo muy vanos los aparentados temores con que la ad^{ta} acompañó esta solicitud, y en defecto de esta caucion, el sequestro; al paso se reconoce por la contraria que quasi todo el Patrimonio de que se trata pertenece á D. Bernardo Ignacio como llamado en virtud de los vinculos dispuestos por sus Progeni- tores, y que sería imposible llevar la manu- tencion de la familia con el producto que puedan dar las pocas detracciones legales á que haya lugar. Las calidades personales de D. Ber- nardo Ignacio, el retenerse D. Fran^{ca} el dinero que la mujer de D. Bernardo Ignacio le traxo en dote, y el que se halló á la muerte del enun- ciado D. Bernardo Magin Olives Padre y marido respectivo, son otros tantos poderosos motivos que se oponen al sequestro. Al paso que no se ha probado que el antedicho D. Bernardo Ignacio haya merecido el buen concepto del Público, resulta antes bien supuntuati- ~~vo~~ en el pago de las cargas anuales de la

+ lo qual conyunge muchos miles pesos.

heredad; su economia en la redencion de vanias de estas, y de bastante consideracion: su incesante afán en mejorar y abonar aquella; y por fin que lejos de disipar la menor porcion, ha sabido mas presto ahorrar, haciendo hechos adquisiciones de bienes que se halla disfrutando este patrimonio. De suerte que si por un lado militan á favor de D. Bernardo Ignacio tan ventajosos antecedentes en exclusion del pretensio sequestro, se ha compro- vado por otro que D. Fran^{ca} en un todo contrave- nia abiertamente y faltava á la causa impulsiva q. havia anunciado del Padre y marido respectivo el legado Universal de usufructo á favor de ella. Per- suadido este ultimo, y lleno de la confianza de que D. Fran^{ca} miraria el provecho y utilidad del here- dero Proprietario, que instituyó en persona de D. Bernardo Ignacio, la agració con aquella manda. Mas D. Fran^{ca} faltando á la entrega obli- gacion en que estava constituido de hacer los ahorros en beneficios de D. Bernardo Ignacio por razon de la declarada voluntad del Testador con- roborada por ella misma en virtud de lo que prometió á D. Bernardo Ignacio mediante cierta escritura de donacion, que solo se aprueva en lo favorable, lo ha hecho antes bien á favor de los hijos segundos, segun se seprende el Autor. Este proceder ad^{ta} ha de haber hecho por ser

a D. Fran.^{ca} el derecho y favor á que acaso pudiese aspirar en fuerza de la disposicion testamentaria de su marido y padre respectivo, pues siendo la causa, qual es deus conformarse ella á los requisitos con que se la havia hecho la referida manda, ha de haver cedido el efecto dispositivo de la misma; y así parece muy caprichoso é ilegal el pretensio sequestro.

Añade D. Fran.^{ca} que parados los Autos al Jurgado de la Gobernacion experimentó mayores dilaciones; ansion destituida de apoyo, pues la causa se ha llevado con bastante fervor; y si acaso ha estado parada alguna vez, no puede atribuirse culpa á D. Bernardo Ignacio, sino que solo deve mirarse como una de las resultas de todo litigio, en que la evacuacion de las diligencias judiciales, como de recepcion de testigos, transcripcion de Documentos etc. consumen gran parte del tiempo, y alargan la finalizacion de la causa.

Porique D. Fran.^{ca} que haciendo pedido de alimentos en el Trib. de la Gov.^{ca}, lo contradixo D. Bernardo Ignacio. Esta es una equivocacion manifiesta y que anguye evidentemente el mobil característico de ^{odio} ~~odio~~. Trávese figurado se le permitido pintar las cosas segun su fantasia y a nada mayor realce á su pretension, y malquistar á

D. Bernardo Ignacio en el concepto de los Tribunales. Deseo este ultimo en el alma de vivir tranquilamente y libre de los deseos, que á menudo experimentava de sus hermanos, pidió la separacion de familias; pero sin faltar á las leyes de naturaleza, fraternidad, y amor filial respectivo hizo presente estar pronto á pasar a si á su madre D. Fran.^{ca} siempre que quisiese seguir á sus hijos, como á estos ultimos, la comida ^{de} casa y alimentos, como en efecto habiendo executado el Trib. de la Gov.^{ca} una y otra cosa, se sometió muy quintero á ello, sin reclamarlo, ni impugnarlo, como inveridicamente supone D. Fran.^{ca} en su citado recurso. No satisfecha pero la misma de la expresada division y tencion, y sin duda influida de las instigaciones de sus hijos, que atiran el fuego del pleyto, desde luego se quejó de una providencia tan fundada, como legal. No pudo aqui D. Bernardo Ignacio sino por juicio grave de sus intereses, añadir mayores alos que ya sufría, como que se havia allanado al citado providido solo con el objeto de ver que con la separacion y division de la casa solar havia logrado la tranquilidad de espíritu que tanto apetecía, y á que principalmente se dirigian sus miras sin contar con el interés. Es constante que D. Fran.^{ca} y sus hijos salieron aventajadissimos mediante la antedicha tencion. No solo se les señalaron unos

alimentos mas altos que los que les destinava el Padre y Manito respectivo en caso de verificarse la division entre las dos familias, como ha sucedido, quando hemos de conferir que nadie mejor que aquel sabia las fuerzas de sus patrimonio, y miraria por el bien de unos y otros; sino q. tambien se despo á D.^a Fran.^{ca} con el goze de dos tercias ricas y que la han de producir lo que menos tres mil libras anuales. Para acreditar esta exposicion, ofreció D.^o Bernardo Cymais esta suma anual á D.^a Fran.^{ca} por el producto de aquellas dos fincas, siempre que quisiere cedente su administracion, y en caso de no coadunarse á esta propuesta, pidió su valor. No condeptó la otra parte formalmente sobre el particular, sino que para huir una discusion que demostrava á fondo la insubsistencia de su solicitud sobre mayores alimentos, contemporizó, y confundió la naturaleza del verdadero objeto de esta causa, mezclando incidentes que ninguna relacion tenian con ella. Observó D.^o Bernardo Cymais, y mereció que con auto de 8 de Agosto 1807. se mandare á D.^a Fran.^{ca} desephe sobre el punto de valor lo que conubiere oportuno; pero en lugar de conformarse á esta prevencion, salió con sus acostumbradas reveras, pidiendo la union de los dos ramos de autos de sequetas y alimentos

al paso que los habia consentido separados durante mucho tiempo, y que esto era indispensable para no confundir los puntos del todo diversos que se ventilaban en cada uno de ellos, conforme se habia advertido á D.^a Fran.^{ca} con provechidos de 10. y 20. de Junio de 1807. y añadió por conclusion se prevoyese sin mas retardo el sequetas de bienes, y la admission de un interrogatorio que habia acompañado. Conoció el Trib.^l el descarrino é irregularidad ad.^a y su ninguna conformidad á las repetidas providencias con que se le habia prevenido de condeptar al citado punto sobre el valor de los ~~ant~~ dichos bienes, y se lo advirtió de nuevo con providencia de 18 del propio mes de Agosto. Pero como D.^a Fran.^{ca} poria todo su conato en ocultar este dato prevyendo el daño que le havia de causar, nada quiso absolutamente alegar prefiriendo el despejado remedio de la apelacion, sin embargo que ningun perjuicio la inferior aquellos provechidos.

Este es el verdadero resultado en esta materia, por el qual puede venir en cabal conocimiento de la ligereza ad.^a así en modo de producir, como en valerse del beneficio de apelacion, sin haber experimentado el menor agravio de las providencias

de los Tribunales de Menorca, dando por este medio lugar á la mucha detension que ha sufrido el caso de las citadas dos causas, que han estado y estan desde entonces paradas con este motivo. Es fácil de percibir que las ideas de la otra parte han conspirado en sorprendes la superior justificacion de la R. Audiencia aparentando grave falta en la administracion de justicia de los Jueces de Menorca. Esto han sabido ya vindicar su honor tan vilmente ultrajado por D.^a Fran.^{ca} con el informe que han dado en virtud del que se les pidió por dicho Superior Tribunal, el qual denotando sin duda de la veracidad de la exposicion ^{de} no juzgo oportuno admitirle su apelacion sin antes oír y cerciorarse de la verdad por los mismos Ministros que havian concurrido en ello. Aunque D.^m Bernardo Ygnacio vive muy tranquilo asegurado en la mucha justicia que le asiste, ha conceptuado conveniente enterar del todo á su S.^m Defensor en Mallorca acompañándole al propio tiempo copia simple de los citados Pleuro ó Informe, que ya se han devuelto á la R. Audiencia, a fin que en su vista, y con la mayor brevedad se pua

disponer se presente á dicho Superior Tribunal en nombre del referido D.^m Bernardo Ygnacio pidiendo ser oído antes que se resuelva cosa alguna en orden á la solicitud ^{de} ^{esperanzado} en la energia y erudicion de su defensor que se pondrá mas de manifiesto la justicia original de su causa, y que Administrará con el cumplimiento á que es dueños, como á D.^m Bernardo Ygnacio no le conviene concurrir en calidad de heredero Paterno, ni tampoco renunciar este título, lo hace presente á la sabia consideracion de su Cavallero defensor, á fin que tenga siempre á la vista esta circunstancia para precaver todo por juicio al antedicho D.^m Bernardo Ygnacio, denominándolo con el dictado que contemple mas oportuno al efecto, y huyendo de caer en declaración sobre lo referido, como se ha hecho hasta aqui



Descientos setenta y dos maravedis

SELLO SEGUNDO, DOS-
CIENTOS SETENTA Y DOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOS.

Exmo Señor

Dⁿ Fernando Tomacio Olives, y Olives de
Ciudadela de la Isla de Menorca vecino, humil-
demente á V. Ex.^a espongo. = Fue los Mag^{os} Tu-
dos de la Universidad de d^{ha} Ciudadela me nom-
braron para Mayorbomo Clavario del Hospital
de ella; y luego q.^e tuve noticia del tal nombra-
to les expuse q.^e de ningun modo podia acceptarlo,
respecto q.^e teniendo yo el encargo de Mayorbomo
Clavario de la Obrenia de la Virgen del Rosario, y
el de Sindico Ap^lico de este Convento de Francis-
canos, q.^e por si me tienen bastante ocupado, me
seria imposible atender como correspondia
al desempeño q.^e pedia el penoso encargo q.^e
nuevamente querian imponerme; en
tanto que jamas los Mag^{os} Tuados sus
antecesores, teniendo en consideracion tan
justo motivo, me havian empleado, á mi,
ni á mis mayores en el encargo de nin-
guna otra Obrenia; pero bien lesos, Exmo Señor,
de queren atender estos Mag^{os} Señores
á unos motivos tan justos, y fundados, y
para en su consecuencia al nombra-
to

de otro mayordomo, me hicieron, entender
que no querian excusarme, y en termi-
nos de obligarme, si yo voluntariamente
no lo aceptava; en cuya vista, por evitar
alguna violencia fui obligado a respon-
derles, de que, con salvedad de mis derechos,
lo aceptaria; allegando solamente dichos
Señores el debil motivo de que los encar-
gos que yo tenia eran voluntarios, sin
atender de que son de Familia en tanto
que de immemorial los ha tenido siem-
pre esta mi Casa

Qualquiera Ep^{mo}. Señor, que mire
este asunto con ojos desapasionados no
deparará de ver desde luego, que es mas una
quimera de estos Señores Señores, e
intencion de querirme mortificar con
un tal encargo, que el de procurar una
verdadera eleccion para el buen desem-
peño del mismo; pues que no faltan
en Ciudadela muchos Cavalleros de
bastantes talentos, que se hallan desocu-
pados; Por lo que, y siendo notoria la
rectitud y Justicia que reinan en el
Consejo de S. E.^a, y prometiendo
lograr el consuelo en la vejecion que
se me intenta, acudo á su conspecto
Suplicando á S. E.^a que teniendo

presente los tan justos, y fundados moti-
vos que me asisten para denegarme accep-
tar el dho encargo de mayordomia de este
Hospital, me exponerá del mismo; y
en su consecuencia mandará á estos Se-
ñores Señores juren desde luego á la
eleccion de otro sujeto para el tal empleo.
Lo que ademas de ser muy conforme á la
equidad y Justicia, lo tendré por una par-
ticular gracia de S. E.^a por cuya impor-
tante vida no dexaré de rogar al Todo Po-
denoso. Ciudadela de Menorca á 5 de
Agosto de 1802. — Bernardo Ignacio Oli-
ver — Nation de Agosto de 1802 —
Informen los Mag^{os} Señores de Ciuda-
dela — River

Ep^{mo} Señor = En obediencia al superior
Decreto devemos informar á V. E.^a que
de tiempo immemorial esta Universidad
tiene dño de nombrar mayordomos para
las obrenias, y mayordomias tanto de Perso-
nas Eclesiasticas que seglares, y estas se
todas clases de Personas; En el Gobierno dado
por los Monarcas Catholicos, se hacia por
los quatro Señores de esta Ciudad una

tena por cada Persona que se devia
elegir y los dho. Jurados con los doze con-
sejeros elegian uno de los tres; de suerte
que el que tenia mas votos era el ele-
gido; Pues asi se ha practicado este año
con la obreria del Hospital, y demas
de obligacion, hecha la tena de D.^o
Gabriel Squella, y Carreras, D.^o Gas-
par Saura y Olives, y D.^o Bernardo
Ignacio Olives, y Olives, se eligió á este
unicamente; Despues de algunos dias
á requisicion de los obreros anteriores
se le pasó recado, que dia y hora se
acomodaba para recibir el inventario y
los caudales del dho. Hospital, nos con-
tó con los motivos q.^o expresa en su
representacion, el ser mayordomo cla-
vario de la Virgen del Rosario, y Sindico
Apostolico del convento de Franciscanos
de esta ciudad, y que de ningun modo
podia aceptar tal encargo; El motivo
de haver hecho presente al citado D.^o
Bernardo Ignacio Olives, que los tales
empleos de mayordomo clavario de
la Virgen del Rosario y Sindico Apo-
tolico eran voluntarios es porque

tenemos otros exemplos de Familias de
Cavalleros, q.^o son mayordomos clava-
rios de la Virgen de los Dolores, y de la Pu-
rissima concepcion de la Virgen, y hay
tres, ó quatro generaciones, que las mismas
familias exercen las tales mayordomias,
sea por devocion, u. otramete; Con la
circunstancia que ninguna de los dos
encargos que cita el mencionado D.^o
Bernardo Ignacio Olives, es dado por
esta Universidad, y los de la Purissima
Concepcion de la Virgen, siempre los ha
dado la misma Univ.^o en caso de muerte,
ó renuncia despues de años, y no obsta-
te jamas ha sido esto obstaculo, para que
despues la Univ.^o de nombrarlos, u. otras Ma-
yordomias clavarios; Pues D.^o Gaspar
Saura y Olivas, no obstante de ser Ma-
yordomo clavario de la Virgen de los
Dolores, lo es actualmente de la obreria
de San Juan Bautista; y se equivoca
D.^o Bernardo Ignacio Olives, quando
dice: que jamas los Mag.^{os} Jurados
Nuestros Antecesores teniendo es

consideracion los justos motivos lo ha-
vian empleado asi mismo, y, a, sus
mayores en el encargo de ninguna
otra obrenia; Pues D.^o Bernardo Olives,
y Mantorell fue Mayordomo Clavario
del Hospital General desde el año 1713.
hasta 1728, en 1742. D.^o Bernardo Ig-
nacio Olives y Quant, Abuelo del Representan-
tante, dió cuenta de la administracion que
su Padre D.^o Bernardo Olives y Man-
tonell tuvo como Mayordomo Clavario
del dho Hospital en q.^o murio; En 1744.
D.^o Bernardo Ignacio Olives fue ele-
gido Mayordomo Clavario de San
Sebastian; En 1747. D.^o Bernardo
Ignacio Olives fue nombrado Mayor-
domo Clavario del Santissimo; En 1761.
D.^o Bernardo Olives y Mantorell, Padre
del Representante fue elegido Mayor-
domo Clavario de San Juan; Y otros em-
pleos q.^o omitimos para no modificar
a V. E.^a ademas que el Mayordomo
Clavario del dho Hosp.^o antecesor al
que viene de finalizar, los dos años
de obligacion tuvieron el, y su Padre

voluntariamente por espacio de 40 años
el mismo empleo; y por consiguiente
no es de extrañar, que D.^o Bernardo
Ignacio Olives no haya exercido este
Empleo. Por lo que atendiendo al informe
que desamos de exponer verá V. E.^a si es
debil nuestro motivo, y quimera la
eleccion de D.^o Bernardo Ignacio Olives,
espitentos en que nos vemos condecorados
en la representacion a V. E.^a que es
quanto tenemos que informar en
obediencia del Decreto de V. E.^a - Dios
que a V. E.^a m.^o d.^o - Ciudadela y
sala de la univ.^o a 16 Agosto 1802 =
P. L. M. D. V. E.^a = Sus mas
att. Servidores = El Maron de Lauriach
= Marcos Carreras = Tenados
de Ciudadela
Mahon 19. Agosto de 1802 = Sin
embargo de lo que expusieron los Ju-
zados en su anterior informe, te-
niendo noticia por otros renovados
que he tomado de que en Ciudadela
existen bastantes Cavalleros sin

ocupacion de esta clase que pueden
desempeñar el cargo de Mayordomo
Clavario del Hospital, y que en Es-
paña se tiene mucha consideracion
para los que sirven el de Sindico de los
Conventos Franciscos por el mucho tra-
bajo que les acarrean; Declaro por
espaldas del Empleo de tal Clavario del
Hospital a D^o Bernardo Ignacio
Oliver, y los Jurados procederan a la
eleccion de otro sugeto en su lugar; Pa-
sando este Exped^{te} al Bayle de
Ciudadela para q^o lo haga saber a
los Interesados, y despues lo devuelva
para archivar en el Tribunal de la
Real Governacion = Vives =

Dia 23 Agosto 1802 = Constituido
personalmente yo D^o Pablo Ribas
y Pon^{te} Not^o Apostolico, y Er^o de la
Baylia de la Ciudad de Ciudadela
de la Ysla de Menorca, en la vni^o
de Sta Ciudad de orden del Mag^{co}
Don D^o Don Thomas Salord Bayle
de Sta Ciudad a fin de publicar el
antecedente Decreto de Su Ep^a que

he publicado a D^o Gab^o de Cardona, y Cordova Pa-
ron de Linares = D^o Marcos Carreras, y Alberti =
D^o Gabriel Sauna y Oliver = D^o Juan Canio y Font
Not^o = D^o Jacinto Lyria, y Febres; y D^o Vicente
Oliver y Capella Jurados; y han respondido quedar
enterados de su contenido, en presencia de Pedro Ca-
pella, y Anglada, y Antonio Vivo, y Sequera, testi-
gos por dho fin llamados de q^o Proff^o = Pablo Ri-
bas y Pon^{te} Not^o App^o Er^o =

Dho dia. Haviendome constituido personalmente yo
D^o Pablo Ribas Not^o Ap^o y Er^o de la Baylia de la
ciudad de Ciudadela de la Ysla de Menorca, en casa
del Noble Sr^o Don Bernardo Ign^o Oliver y de Oliver
de ord^o del Mag^{co} Sr^o Don D^o Thomas Salord Bayle
de Sta Ciudad a fin de publicarle lo anted^{te}
Decreto de Su Ep^a he hallado en dha casa el
Noble Sr^o Gavino Oliver y Martorell ni E^o, y
haviendole preguntado si dicho Sr^o Don Bernardo
Ign^o Oliver, y Oliver era en dha casa, me ha
respondido q^o no era en dha casa; y haviendole
preguntado si me podria indicar adonde
lo podria encontrar, me ha respondido que
era facil el q^o se hallase en casa de D^o Miguel
Procello Not^o; y haviendome dirigido en dha
casa, haviendo preguntado si se hallava
en dha casa el Noble Sr^o Don Bernardo Ig-
nacio Oliver, y Oliver, me han respondido que
si; y haviendole publicado el antecedente De-
creto de Su Ep^a en presencia del Noble Sr^o
Don Gabriel Squella, y Carreras, y D^o
Miguel Procello, y Procello Not^o testigos

por dho fin llamados, dijo quedar enterado
de todo su contenido de que doy fe = Pablo Pi-
bas, y Com. Not.º Aplico E.º no = De
orden de su Mag.º = Pablo Pibas Not.º
Aplico E.º no

Concuerda este traslado con el original q. se halla
recohibido en el Tribunal Civil de la Real Governacion; Y
para q. conste donde convenga, doy el presente de orden
del Juzgado, y a requisicion de D.º Bernardo Ignacio
Rives, y Rives, que firmo, y sello en Mahon de Me-
jorada de diez y siete de mil ochocientos y dos =

Antonio Ventet E.º no

Dr. Anjo Martí del poble de... morí en la
Invasió dely Turcs, y per últim se sabni
qual son los herederos, ni son Testam.
heredit. Dr. March Martí del

N.º 1. N.º 6. qui morí Faborda d'Hist.ª despuex que foneh
vingut Montesti noble, y Dr. Honofre Martí
del poble de... qui ordená son Testam. en poder
Nicolau Galpés morí al 3. Feb. 1615. ab que morí
al 8. Janer 1623. N.º 7. N.º 8. Inventari d'hereders,
y el Testam. qui es el de N.º 1. dispon y fa heren
usufructuari dit Faborda Martí, y propietarios
los fills que tingue d'En Joan Albarran Dr.
Honofre Martí del N.º 7. quita herent casat
ab D.ª Cath. Jomila, morí sempre, y Dr.

Juan Martí del N.º 3. Substituhintlo recipio
cament morí en Seny Infant, el qual Dr. Juan
queda sol heren tant del poble, com del Seny pro
prio de dit Honofre son germá per haver mort
aquest intestat, per que morí mantrey atare dis
ponent segon opar d'loy. luy d'hereders qui an
N.º 2. Dit Dr. Juan Martí del N.º 3. d'Ena
Francina Quat tingue y fill mayor Dr. Honofre

Martí d'no 8. per fill 2. Dr. Juan Martí del N.º 4. y
loy del N.º 9. d'Ena d'no 12. y altre qui morí Dr. despuex
d'la mort d'ontare. el qual dispon que son Testam.
en poder d'Nathu Pallada morí al 11. May 1637. ab
que morí al 12. Janer 1645. qui ania nombra N.º
N.º 3. 3. En ell substituhix heren propi Dr. Honofre Martí

n.º 4. morint senydesend. masculina ly sub-
 titubly son legat fill Dr. Juan Martí del jurado 4
 y aquest fallant tota la descend. masculina d
 aquety don fill seny, substitubex lay sua metay
 filla de este matoray, y lay seny propriay
 D. Honapre del jurado 8. morint seny
 i chadit sens descend. Seny son testant. en
 poder de Rafael Alberti seny al 18. de Juny 1647
 qui seta el nombat n.º 4. ab que mori al 10.
 Abril 1652. L'una el testador la Prabelha
 mia a son fill Honapre y fa legat a son segon
 fill Juan Estopi del jurado de Jauca, & a son fill
 y del nom del pla de Font. Car la condicio es que
 aquest legat seria suauat en el cas que en casario
 don matrimoni ly fraques set alguna donario.
 Aquest cas no arribá ja que quant mori el tes-
 tador Juan Martí moro no era casat, pero en
 un poder que ~~era~~ n.º 5. legat a dispost en
 poder de Rafael Alberti seny al 12. de Juny 1645 qui
 era a auer n.º 4. augmenta dit legat a la
 filla de don Enri y a la filla de Juan de Gramay seny.
 Seny Dr. Honapre del jurado 8. seny n.º 6. Seny
 son testant. en poder de Rafael Alberti seny al 18.
 de Juny 1647. qui seta el nombat n.º 5. etre el qual
 fa son germa Juan Riera, y morint seny don infant
 ly substitubex lay sua heranera.
 Juan Martí n.º 4. disponqui son testant. en po-
 der de Juan Company seny al 2. de Juny 1653. ab que
 mori al 8. de Juny 1657. qui va sub n.º 6. Aquest

n.º 4.

n.º 5.

n.º 6.

substitubuntli no institubunt la sua descend. masculina, y
 en el cas que ~~era~~
 mori seny n.º 4. en falta della a D. Fran. Martí la filla, y en
 a Juan Company, aquesta, en cas de morint senydesend., a Dna. Fra-
 ncesca del jurado 16.
 Seny n.º 5. seny n.º 6. seny n.º 7. seny n.º 8.
 a aquest n.º 5. Martí la germana del n.º 18. la qual substitub
 a don Obrey, seny n.º 9. la sua descendencia, y per n.º 10.
 Moray Company.
 D. Martí n.º 4. disponqui son testant. en poder de Juan Company al 2. de Juny 1653.
 Seny n.º 11. Seny n.º 12. Seny n.º 13. Seny n.º 14. Seny n.º 15. Seny n.º 16.
 observant se n.º 17. Seny n.º 18. Seny n.º 19. Seny n.º 20. Seny n.º 21. Seny n.º 22.
 a don Juan Company
 y el cas que ha ab el substitub. a favor de don Obrey y de
 que thogut seny Company, no per a favor de Gabriel Morell, no
 hach a don. Seny n.º 23. Seny n.º 24. Seny n.º 25. Seny n.º 26. Seny n.º 27. Seny n.º 28.
 D. Fran. Martí
 n.º 29. D. Fran. Martí n.º 30. Seny n.º 31. Seny n.º 32. Seny n.º 33. Seny n.º 34. Seny n.º 35.
 fa legat a Martí del n.º 3. just ab la sua fra Dna. Fran. Martí
 la filla de don Juan Company del n.º 18. seny. que la atrey fra de n.º 9. y n.º 11.
 Juan Company. havian ja premort, y haviat Fran. Martí n.º 12. mort
 seny n.º 13. la de n.º 5. queda ab tot el fideicomis. Pero
 non mori senydesend. thugue don Obrey de fideicomis
 dispony D. Juan Martí contant de n.º 4. y el qual
 no haviat pregut purificat a favor de D. Fran. Martí
 de n.º 12. per haver premort senydesend. queda
 a favor de D. Juan Company; sibe non aquest falla tam-
 be senydesend. thugue de Juny don Obrey a favor de Don
 March Obrey y Moray Company a tolay plavent
 premort Gabriel Morell qui era tambe condit, y
 havent renunciat dit Dr. March Obrey la sua part
 de successio, queda el dit Moray Company tot hercu.
 D. Fran. Martí del n.º 5. succhi en el fideicomis
 dispony y Juan Martí son avi del n.º 3. a say toben-
 tut; y sibe disponqui son testant. en poder de Rafael

Abstinencia del 16 d'Agost 1668. y com la on
 gina el duple del era mulla y la pretericio de la
 suava, agusta y D. Bernat Joseph Olive y
 Nadal, percu la transaccio qui va sub no. 7. per
 meti de la qual trans. quedasen en poder de Dna Maria
 Anna Martí tota la propietat dita sapilla.
 Dna Jna del no. 5.

Dna Maria Anna Cardona del no. 1. del legon
 abre disjunctiu de son Testament en poder de Juan Podina
 del no. 8. Juny 1704 qui va sub no. 8. ab la qual ins.
 de la suava de tutubey se on bosen a D. Guillem Olive son niet
 per un legon del no. 6. ab tota la sua descend. masculina,
 un for hered. que
 va inscrit en una fent un requery fideicomis. el qual no es duple que
 Concordia que fent
 en poder de Juan de isquifiat a favor de D. Guillem Olive el dit
 Codina del no. 7. vivint, per mort de D. Bernat Joseph Olive
 y illa y porgina son Pare y legon bosen gravat, y bosen a tota
 sub no. 9.

D. Guillem Olive del no. 6. med. acta rebut en poder
 de Juan Segui y Sanjaon del no. 30. Juny 1709 qui va sub
 no. 9. seu donacio d'ells se bosen pnt. y per un legon a favor
 de D. Bernat Joseph Olive son niet, reservante 200
 Cuy. El mateix D. Guillem otorga son Testament en po.
 der de Martí Ventayt del no. 10. May 1712 y
 en ell institue her. D. Bernat Joseph Olive son fill
 del no. 7. a la voluntat. Dit D. Guillem fanch he.
 seu a la voluntat D. Joseph Olive del no. 11. en
 poder med. Testament rebut en poder de Juan Podina del
 no. 8. Agost 1706. qui va sub no. 10. El duple
 també junt ab los altres de germanys ab bened. D. Th.
 del

no. 7.
 no. 8.
 no. 9.
 no. 10.
 no. 11.

 Testament D. Jui del no. 12. Otorga fanch he. de D. Bernat
 de successi al
 bened. sua Jna Olive del no. 10. judge lo fanch D. Bernat
 D. M. Anna Olive del no. 3. com se pot veurer en el seu Testament.
 del no. 8. med. de
 Testament en poder de Juan Podina del no. 8. 1713; pero
 rebut en poder de Juan Segui y Sanjaon del no. 30. que el ma
 Codina del no. 7. tip D. Bernat havia encurregat qui quisi
 at 24. Abril 1695
 vint a tota la
 que es inscrit para Olive del no. 9. bna facultat a son niet y ger.
 tenint pot
 mand ella a dispondre son Testament axi com los
 aparexeria med. Testament rebut en poder de Juan
 no. 8. ay 15. de set. 1706. lo qual otorga en la
 sua disp. en poder de D. Bernat Olive y en vid.
 tot a ella de la qual en la mateixa part Olive otorga
 a D. Bernat Joseph Olive son niet son ager
 de la disposicio qui amisa no. 12. #

no. 12.
 D. Bernat Joseph Donatori de D. Guillem Olive
 son niet otorga son Testament en poder de Juan Podina
 no. 8. ay 21. de set. 1708 qui va sub no. 13. y en ell dis
 ponent de la he. d'ell D. Guillem Olive son niet
 fa un fideicomis riguroz a favor de la descend. mas
 culina del mateix son niet; y faltant aquella
 erida la descend. masculina de D. Bernat Olive
 del no. 3.

D. Bernat Joseph Olive del no. 9. med. acta rebut en
 poder de Pere Sanjaon del no. 14. y en poder de
 no. 15. a D. Bernat la filla, reservante 200 C.
 sempre que agerregat ab D. Jovino Olive; y quant
 del

no. 13.
 no. 14.
 no. 15.

entra a la successio la seva filla del n.º 5. i per
no son aquesta mori sempre, des que ha
verli present D. Fran.º Martí del n.º 12.
tongue effecte la substitucio a favor d.º Juan
Jornita del n.º 13. y per haver mort aquest
fadr, es justifica el fideicomis a favor d.º
Marb. Olivey del n.º 14. y d.º Lorenz Jor
nita del n.º 16. per haver present D. Fabiel
Morell del n.º 15. qui era Erdat junt ab ell.
Es pot reflectir de la substitucio de dit D.º Juan
Jornita Na.ª Juana, per la presentencia d.
Francina del n.º 12. a la qual era nominativ
substituhit, y no a D.º Francina del n.º 5.
Per y l'edict que tenia D.º Fran.º del n.º 5. sobre
lo fideicomis son pare. Erdo que era Erdat en
el fideicomis de port y son hi D.º Juan mar
ti del n.º 8. Cuy l.º era molt pingue, y her
vent revey que en un any son fill Juan del
Circulo A, de ly disputava que havia aherat
basant y l'herencia tot lo dret, y quant
no haque herencia bastant y dit lo dret sem
pre en lo que li havia quedat, dita Fran.º Martí
del n.º 5. sapita havia aherat la sua herencia
mox y quarta qui havia compromitat del
Cuy del mateix son pare y es filla unica. Sub
tante con credit d.º dita Fran.º aquell 300. que
per

n.º 18

per legat de l'entendre paga a Marb. Fran.º
mol de l'aynt. a este fin.º. Aduey valent
en poder d.º Juan Lorenz y son ab l.º. d.º 19.
1637. qui man sub n.º 13.
No obstant el poshered.º que feren lo n.º d.º
Maria Anna Cardona del n.º 1. a reflectiva sobre
sila falta d.º Juan.º ha de haver iavent tot lo effecte
que dret es Cuy.
Proposta molt averigua sila don.º fetay d.º Juan
del n.º 6. a favor d.º Bernat Joseph Olivey son present
per dir y ningun son reversible, sobre tot per lo
supervenientiam l'hered.º que effectuant. lo prior.
quien des que ha herat la donacio. Lo obor
va que de la validitat d.º aquesta donacio resultaria
que de herava d.º Bernat Joseph del n.º 7. no
tendria detracioy a preterit, quoy el donatari
sea un rigoros fideicomis a favor de la descendencia
ia d.º Bernat Magi, faltant la del mateix
donado, y quoy son l'herencia el n.º d.º Juan a
qui competirian aquest dret y per la una mort
en virtut del mateix fideicomis a favor d.º Fran.º
Bernat Magi.
~~Es l'lyda motu proprio suspeta sila part contraria
dria que aquesta donacio foy sub simulada, no lo
perque el donador no pot her la l.º. tota la vida,
si no que perque no obstant la donacio va alienar~~

la P. del Casal de Graug; per a tot aró sem-
pre aparec que ~~per~~ ~~pot~~ ~~contribuïr~~ ~~la~~ ~~especie~~ ~~en~~
proves i lligures ~~la~~ ~~detraccion~~ ~~que~~ ~~exiguan~~ ~~per~~
tenid

Dr. Bernat Juyb del no. 7. tenia llibre tot lo
que ex tenia son Pare D. Guillem del no. 6. que
tot herreu seu a la voluntat. Del Còdit que
aquell just tenid ja se n ha guardat en la relacio que
late feta del abe. ~~faniment~~ La ad. v. t. p. que com
en la dita relacio se afeienta que dit Dr. Guillem abant
tenia la porcio que ly corresponia a la successio ab
intestato d' son germà Dr. Franck, com loy beny
laques cristian ab una porcio de rinde y blat
C. que donaten D. Guillem ly contribuïa y ja
ly altre germans, en tot lo temps visqueren no se
maneren bra alguna p. de dita successio; a parer
que aquella porcion del germans hant set bbeia
dit Dr. Guillem, ara sia en virtut de prescripcio, ara
sia albiem. Sibe se ha d' tenid pnt que D. Bernat
Ignauillies del jurado 4. com herreu d' D. Bernat
Maq. Bive son Pare del jurado 3. y D. Manih. Bive
son oncle del jurado 10. protesta aort D. Guillem son
oncle, se be a son fill y herreu per conservar loy por-
cion corresponent a dit Dr. Guillem.
Ara d' tenid pnt d' averiguar si a D. Guillem del
jurado 6. lly just competis la q. tractacionia en
pro

A.

propiedad, i be siges fill de segon grau la deu
tenid y compensada ab lo fruit
Es nota que sibe no se encontra jur. de la
P. de D. Juan Marti Maq. y per se y el for-
mas el juicio del beny qui corresponia a l' era
Dr. per medi del jur. de D. Juan Marti ma-
nos que va d' dit. A. y la fancia que se
quis entre D. Maria Anna Marti y D.
Bernat Juyb qui esta arribada a la for.
se ha d' averiguar sibe el Dr. Bernat causa d'
confusio del beny Dr. Guillem qui ha d' ser
desde 1700. fins en 1736 incisa.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

Habiendo examinado con detencion la ins-
trucccion y documentos que ha remitido
el Sr Conde de Torre-Saura para ver si
podria excusarse de pagar los alimentos que en
calidad de interinos mientras que seguia
un pleyto con su madre se señalavon a esta
y a sus hermanos, soy de parecer que con
mucho fundamento podria sostener no deber
satisfacerles alimentos sino los señalados por
el padre a los demas hijos, y como ya que
no se los ha querido pagar que aguarde
que le pongan demanda, y conteste a
ella que han cesado los alimentos quedando
terminada por transaccion y cosa juz-
gada la causa que dió motivo al señala-
miento de tales alimentos. Que estos o ha-
bian de pedirse por el oficio del juez o en

virtud de accion, y de ningun modo les son debidos porque el oficio del juez solo se implora y tiene cabida para un caso de necesidad o que haya de morir de hambre el alimentario, y en virtud de accion quando por contrato o ultima voluntad queda uno obligado a alimentar al otro lo que no existe en nuestro caso: la principal dificultad esta que desde que se señalaron los alimentos no han mejorado de fortuna los alimentarios para quitarles los alimentos, pero esto depende de la injusticia en el señalamiento, y lo que se ha de esforzar es que no tienen mayor derecho la Madre e hijos que a lo que les dexó el Padre y marido respectivo, y a lo que se contentó la madre en la transaccion apreciendome siempre

el entrego de lo que falte.

Suponiendo asi arreglado lo que ha hecho el Sr Conde a lo que dispuso su padre y que ha obrado de acuerdo con su madre en lo que ^{se} aparenta no conformarse a la misma disposicion no se le podrá tachar de contraventor como parece indicar a primera vista el estar apoderado de todo a pesar de tanto pleyto y resistencia de la madre, pues no me parece que fuese acertado el medio de recurrir a la deposicion que de pronto habria de ser de todo, mayormente quando la madre es tan vieja, y los hijos no tendran mayor derecho que a lo que les dejó el padre, y a lo mayor a averiguar su legitima, en cuyo caso se ha de ver lo que el Padre dejó libre de que se ha de sacar la misma

legítima, para lo qual en nada obsta
la escritura que otorgaron con su madre
á tiempo que estaban tan sentidos del Sr
Conde como se depende de la misma es-
critura. Con esto queda á mi entender
satisfecha la primera pregunta que
se remite por la buena proporcion
y luego se contestará á las demas. Pal-
ma 30 de Noviembre de 1824.

Para poder responder el abogado á la pregunta que hace el Sr. Conde de Torre-Saura sobre si con motivo del fallo dado en la causa de transaccion podrá cesar en el pago de alimentos interinos señalados á su madre y hermanos ha tenido que examinar todas las piezas de autos aunque no con aquella escrupulosidad que se requiere para dar un dictamen muy seguro atendido su gran volumen y tiempo que se necesita; y por lo que ha visto le parece que las providencias que han recaído sobre nulidad no dan motivo por ahora de innovar ni de hacer otra cosa que llevar á efecto lo juzgado, que es firmar la transaccion, de cuyas resultas y pactor que contenga se podrá proceder á lo demas. La transaccion no parece que recaiga sobre los alimentos pues no se trataba de ellos en la causa sobre que recayo, y en una pieza de autos que es la quinta expreso D. Bernardo que la madre habia formado interrogatorios suponiendolos conducentes para el aumento de alimentos siendo

asi que se habia apartado de esta pretension.

Si el Sr Conde cree que son excesivos los alimentos interinos que se señalaron a su madre y hermanos lo que ha de depender de muchas circunstancias que se ignoran, cree el abogado que será punto que deberá tratarse con reparacion y discutirse por los tramites regulares, apoyando el derecho en el modo que corresponda, para poder recaer fallo, y que en nada contribuye para la decision lo que se ha determinado acerca de la transaccion a no ser que en virtud de sus pactos se vea que se tuvo presente y quedó remitido el punto de alimentos, lo que no cree el abogado que sea asi.

Si se quiere un dictamen may exacto vendria que se pusiese con may extension la pregunta, explicando los hechos en que se funda ser excesivos los alimentos interinos señalados, y al mismo tiempo desearia saber si con motivo de haber seguido

el Conde tantos pleitos con su madre, si le ha movido esta alguno como contraven- tor a la disposicion del padre en virtud de lo que este previene en su testamento por- que siempre podria temerse esta sollicitud.

*Copia del Diccionari de
D. Miquel Ferrer*

Apareix que no era necessari que el fallo sobre
transacció parlés de los alimenty, no essent ell un punt
en litigi, sino que la provida de separació ab ma Sra
mare y germany inclou la obligació per mi de for-
nir estos alimenty interinos, suposat que jo quedés po-
sionat de los heretats libera y vinculada y, es a
dir fins que se hagués una determinació qui
fixés ~~decidís~~ qui los devia tenir de los dos: per el acte
de transacció que reconeix la R. Auda que
se deu fer, ~~la~~ resultar finida y las nostras pen-
dencies y qui deu ser el possidor, baix de
los pactes concordats, dony no existeix nin-
gun litigi, y de consegvent los alimenty, re-
sultat qui precehiven la aclaració de dret
de las party, no son de precisió, porque ma
Sra mare pot obligarme a la composició,
y los germany quand se doná esta provida
d'alimenty, no tenian ninguna pendencia
ab mi, ademey que mon Sr pare los te-
nia fixat per son ultim testament una

porció determinada per el seu viure y gasa
que necessitassen.

En la transacció que firmaren D. Bernat Jy:
nari Olives y D.^a Francisca Olives sa mara el
die 12 de Diciembre de 1801 en poder del q.^m Agustí Carris
y Ballerter Loq.ⁿⁱ ab D.^a Antonia Olives Muller & D.^a
Dona Montanell tia y germana respective sobre dif:
ferents pretensions de aquells, convingue D.^a Anto:
nia en cedirlos en pago de ellas varius posesiones
y otras propiedades sem especificar a qual de los dos pre:
tendientes se cediran ni tant, o, quant per tal, o, tal altre
pretensio; y per evitar difficultats entre Maras
y fill sobre de ello se poria al ultim. En la transacció
la siguent clausula — y sem la assignació de las propie:
dats que se ha fetas a favor de nosaltres dits D.^a
Bernat Jynari Olives en nom propi y en el de su
rador, y D.^a Francisca Olives se ha fet unidament
sens expresar la moda y manera que hem de ser las
ditas propiedades porcidas, per lo cõfi de evitar di:
ficultats en lo sucesiu se declara en este present ac:
te perpetuament validor que jo dita D.^a Francisca
per raho del interes que me correspon y paga tenir
en las pretensions indicadas en el superior proce:
mi deuse unidament persebrer durant ma vida
los fruyts de las posesions las las Maras y el Ra:
sal amagot ab las sues pertinencias de hort y vinyas
de cuyos fruyts unidament podre disponer a mas.

Uberan voluntats quedant la propietat y dominio
de estas duas posesions y tantes de las otras
de sobre indicadas que han tratat a la nra. part
junt ab los fruits de estas ultimas a favor de On
dit D. Bernat Ygnasi Olives non fill y de les
seus ab lo carretó pero y obligacio de haver
de entregar una de las ditas posesions a favor
de non fill D. Guillem Olives y Olives confor
me y de la manera que lo vas prometer y
doni en ocasió de son matrimoni ab D^a Catharina
Segui mediant acte rebut en poder de Josef
Segui Sobri & Matho el die 25 Octubre 1789
= La anterior clausula aparec no deya el ma
non dubte de que morta que sia D^a Francisca
no pot disputar a D. Bernat la immediata
posessio dels fruits de aquelles duas posesions
que se reten la Marxa tals com se encontrarian
en dita ocasió; no obstant se te presentit que es
ha molta idea de part de D. Guisno Olives ger
ma de D. Bernat, qui espera succedir a la Marxa
de retornarlas a la ma Mort y disputar a D. Ber
nat el posesori de las mateyas. Los motius ab qu
segons se ha pogut indagar, se proporia sostenir
la sua idea, son 1.^a el suposat leio error, ó enyany
per part de la Marxa en dita comordia, y 2.^a el
abultar quam credits de part de la Marxa sobre

el plet que te pendent ab D. Bernat en que demana
el posesori y lo usufruct de la herencia del q^o D. Ber
nat Magi Olives Mort y pare comu. y necessaria la
retencia per assegurarlos. El 1.^o motiu no te fundament
perque sia lo que sia de la suporada leio, lo que es
cert es que D. Bernat no te aduho bastant per las se
proprias pretensions de que estuata en dita comordia,
y que si falta a D^a Francisca per las suyas lo retin
dia en tot cas D^a Antonia sa germana a qui lo va
cedir mediant el titat acte de tramacio. Pero el 2.^o
en te menos emare perque adames que los bens liberos
del pare son de ninguna consideracio atora la dona
cio que feu el die 25 Octubre 1789 a favor de D. Guillem
son fill segon com lo confeson ab mateyas non pare, en lo acte
que otorga die 26 Agost del 1790 en poder del q^o
Agusti Carris y Balteter Sobri, es ha emare que la
mateya D^a Francisca feu donacio a D. Bernat die 24 Mayo
1794 en poder de dit Agusti Carris Sobri de tot
quant es amaria ab el tol usufruct reservante sola
ment tres mil Minas. Es ver que D^a Francisca despues
de la mort de D. Bernat Magi son Mort succida
en lo any 1794 esent emare fadri D. Bernat Ygnasi son
fill se apodera la administracio de tots los bens de la
casa tant liberos com fideicomitats, pero haverit poch
tems despues perdut lo enteniment, la perque D^a
Bernat y la ha retinguda y reten fins al present.

Revinguda D^a Francisca de son accident comença
que D. Bernat tingues y continuas ab la administració
havia entant que per molts de anys rebé de la
sua mar tot lo necessari per el gasto de casa, y que
huy de demorant el porcosi y usufruct que
es aduch el de totas las posesions que restau de
Antonia Olives mediant la citada transaccio
de 2^a Diciembre de 1801 menos el de las duas ja men-
cionadas. Pero haventse originat despues una
y dificultades entre D. Bernat y D. Gavino son
germas qui motivaren la reparacio de casas, seta
ra la mara a la part del ultim y demana el por-
cosi y usufruct de la heretat de son marit que
tenintse espoliada, formantse de ello una que-
rencia requis. Apres pues que los tals credits per-
bé que se pondrien han de ser insignificants,
y que pot remouerse este precepto tenint D. Bernat
tant de bens ab que poder garantir, y sobre tot per me-
di de firma. Pero D. Bernat desitja no haver
de entrar en questio sobre de esto, es a dir voldria que
no se li disturbas un moment si for possible el porcosi
de ditas duas posesions a la mort de la mara, quedant
despues de apoderat de ellas, tant com volgues ser
germa ab los drets salvos per totas quantas practi-
cas vinga fer valer. Bas de esta idea desitja
ben ab anticipacio com podere governar y obrar

arribant la mara a la mort de la mara. Pensa:
ya si lo millor seria, arribant dit cas, ^{tantas} que
las maderas Majorsals o pagues que en haurágo.
Jats per la mara regoregan luego a D. Bernat
per dueño y poseedor. Pero como regulars quedian
ja prevenuts de ante mano per D. Gavino y sien
molt dependents del marit, sera fait no outgan fe-
lo: en unq cas uen si sera adequat el nombre el ma-
tes Majorsals y audia in mediament al jutge sens
escri, sino de paraular, que ab la sola inspeccio de la
transaccio de 12 Des de 1801 per la qual se veu haque-
dat sempre la propiedad y dominio per D. Bernat
imposio mandato penal a la Majorsals articles de sur-
ta luego des Noths ya D. Gavino & no ser vist ni tra-
bat en ellos. Pensa sens escri y de paraular, per evi-
tar que se done traslado a D. Gavino, y por ende
un plet quedant aquest mentes tant ab la retencio. Pe-
ro com podria succer que el jutge no volgues adhe-
rir a fer tal mandato, sino a que se presentas de-
manda en forma, desitja D. Bernat poderlo evi-
tar arribant, si se considera en aylla, a la R^a Gover-
nacio a fi que sens discurio ni entrar en judici se man-
y se comisionas persona per posarlo en posesio, o aser-
guarali el que ja tenga per la ley en forma de la trans-
accio ja citada, com igualmente en el cas que el

Jutge de la Beuglia Gent. no pugues entendre
en el asunto per haver estat uniuat en altres cau-
sas seguidas entre los germanos, o que s'incide
lo que es verifia que de que el Balle Gent.
es el mateix D. Gavino. En fin D. Bernat es
dia sobre com se ha de comportar en quatre
vol de las lavis suposats o que poden parer-se
per lo que per los medis mes iustos y segurs el pore-
son, o retensio de ditas duas posesions mortas
que sia la muna, no obstant qualsera opinio de
D. Gavino, o del que sia heren de la mateixa, y sobre
tot que tenga la retensio mentes se ventili qualsera
judici sui de posesion o de qualiera altra natu-
ralera que se suscite per part de D. Gavino, o del
que sia heren de la muna; y per tant desitja se
ly expensifiquen ab estensio los medis mes adequats
perque pugan veure la sua idea.

D.ⁿ Bernardo Ygnacio Olives y Olives
ves hoy Conde de Torre Saura apravió
y laudó durante su menor edad por temor
ó reverencia paternal las escrituras de do-
nación y transacción otorgadas por sus pa-
dres á favor de D. Guillermo Olives y Olives
ves hijo y hermano respectivo en 25 Octubre
de 1789 y 26 Agosto de 1790 de que acompa-
ñan copias privadas A. y B. Y despues
de la muerte de su padre y entrado ya en
la mayor edad habiendo transigido jun-
tamente con su madre D.^a Francisca Olives
en 12 Diciembre de 1801 sobre las herencias de D.ⁿ
Bernardo Jose Olives y D.^a Antonia Sque-
lla, convino en que se continuase en la tran-
sacción la clausula letra C. que alude
al art.^o 8.^o de la Donación letra A. En
virtud de estas escrituras disfruta D. Gui-
lermo hermano segundoro de dos predios

De muchas estimaciones y de un valor muy
considerable los dos fiduciarios á
favor del Conde; quando los bienes
libres & los padres donadores no pueden
alcanzar ni por la mitad & lo donado,
conforme de algun modo lo reconocen
en la citada escritura de 1790, y es de creer
en resultaria de unas liquidaciones
en forma. Con esta y otras miras que
el Conde tiene en vista desea una consul-
ta acerca si puede venir en el dia con-
tra la donacion de sus padres á favor
de su hermano D. Guillermo no obs-
tante sus propias locaciones, recuperar
al menos el Predio San Olives, y pres-
cindir & pagar las legitimas á los
otros hermanos quedando espunta la
herencia paterna por racion & lo do-
nado, no obstante lo prevenido en la

escritura de 1790 letra B. y habida con-
sideracion á si pueden ó no ligarse los otros
que haya hecho de heredero del padre
que alega la madre en el pleyto sobre
usufruto que está pendiente ante la R.
Audiencia, aunque el Conde pretenda
no haberse decidido todavía á si no
quiere serlo. Si consideram los S. & la
consulta que asiste de dicho al Conde pa-
ra lo propuesto, se serviran especificar
por que medios, acciones y tramites puede
ahora poner en obra sus pretensiones,
ó preservarlas para quando le acomode
hacerlo sin que obste la prescripcion; ó
como puede gobernarse y obrar con me-
jor acierto para el buen resultado & sus fines.
Ciudadela 22 Enero 1820.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Papel para una comuna

Maximiano Ballaster en nombre de D.^a Juan,
 circa quella enty auty con D.^o Bernardo
 Ignacio de Oliver, deduciendo agravio de la
 Real providencia de N.^a de Julio del año
 último sup.^a que lo fue el haberse por ella
 revocada ^{la} del Inferior de N.^a de Agosto de 1822.
 sin perjuicio de lo que se ha pasado y lo
 que se declare en el otro pleito sobre nulidad
 de la sentencia que da por subsistente
 la transacción a que hace referencia, man-
 dando que se reintegre al fonsos en la
 posesion de las tierras de que se trata en
 esta, quando al parecer correspondia
 ser confirmada la providencia del infe-
 rior, porque es una consecuencia de la
 otra de N.^a de Abril anterior que causó en
 tal la qual no se ha revocado por N.^a C.
 y de consiguiente es clara la providencia
 de la mejora a que aspira. El Inferior
 en la citada providencia de N.^a de Abril
 de 1822. se explica en estos terminos, que

entregues a mi parte las fincas que so-
licita por comitas de las escrituras preven-
tidas su propiedad y que se libre el
mandamiento para que no se le moleste
en su posesion; citandose a la otra
parte para que una en un auto del
Jefe de que crea pertenecerle; si pues
esta providencia camio citada, si hizo
travieso en juzgado, si no se ha revo-
cado por N. S. y sino vinieron los autos
para ello, sino sobre la otra providen-
cia de N. de Agosto, es claro que se
camio agravo a mi parte de haberse
de hecho lo mandado en aquella pro-
videncia consentida y executada
de N. de Abril. Dize que el Jefe de
torre saca en su escrito de folio 55. ju-
dio dentro el termino fatal la mejora
de esta providencia, esta providen-
cia pero quien ha visto pedir mejoras
de una providencia definitiva ante

el mismo juez que dio el fallo sin haver
antes apelado del mismo y si admitido
las apelaciones? Este modo de proceder es
juicio en derroscado en meritar leyes, que
estar no dicen y expresamente mandan,
que sintiendose una parte agraviada
de una providencia de un juez de 1.ª y 2.ª
tancia, deve apelar de ella para ante el
Jefe superior, porque las apelaciones se han de
interponer al Jefe, a quo al Jefe ad quem,
porque esta es la diferencia de este recurso
de al de la suplica que pone coram et
eundem, puesto que los jueces inferiores
no tienen evitacion de sus fallos, y despues
de admitidos las apelaciones se han de presen-
tar el interese ante el Jefe super-
ior pidiendo no la mejora sino la re-
vocacion; que aquellas solo se pide
quando se ha interpuesto suplica; luego
no haciendo el caso de torre saca
camina de ponerle camino que le man-

caras las leyes, la providencia del N. de
Abril causó ~~esta~~ y es por lo mismo
irrevocable segun derecho, porque
nada hay mas firme que la cosa ju-
gada; y viniendo N. E. a revocar este
proveyo en el suyo que tengo supli-
ado es evidente la procedencia de la
mejora en quanto manda el reintere-
go de bienes al fondo ~~de~~ que havia
sido despojado en fuerza de aquella
providencia de N. de Abril que como
se ha dicho causó ~~esta~~. Dice ella
que no ha lugar a la mejora pedi-
da por el fondo de la providencia de
N. de Abril, y que a ~~interon~~ un este
de su derecho que se le revocó en
aquella providencia; luego aqui note
hace man que hace ~~que se~~ quando
lo juzga ~~y hacen~~ ~~un~~ al fondo que
no estava ya en las manos del juez

Inferior el altera en lo mas minimo
su anterior fallo que se hallava expe-
dido, luego esta providencia le pot
deser revocada conserpondia ser mejo-
rada, y de aqui es notorio el agravio:
Mas quando pudiese de una otra
cosa, jamas conserpondia en el acto mismo
de revocar la providencia de N. S. de lo que man-
dare el reintegro de bienes, porque esto es
revocar otra providencia anterior sobre
lo qual se ha entendido caso se sigue ante
el juicio de apelacion. La cosa es sencilla
y clara, y salta a la vista por si misma,
y si entravamos en la justicia original en-
tonces es sobre manera excedido el a-
gravio. Lo bueno es que se mande reint-
tegrar al fonde pertenecer en proprie-
dad a un parte, porque ella lo adquiri-
o con titulo translativo de dominio, y el
conde no puede por ningun concepto
tener derechos a estos bienes adquiri-
dos por su madre y encabezados a

su favor en las escrituras de trans-
paso. Por qualquiera lado que se
mire el negocio siempre es gravoso
y dano de mejora el Real fallo de
V. E. Por lo que contradiciendo lo pen-
judicial y reproduciendo lo favorable
y lo alegado en mis escritos de foj. 16.
y fol. Pido que se mejore la Real pro-
videncia de la Sala 1.^a desta Real
Audiencia quando se llamava tercio-
rial, y que se confirme la del Inferior
de 16. de Agosto de 1822. por ser justicia
anti et P. et = por D.^{no} Mariano
Gauas = Mariano Ballentes.

Palma 16. de Junio de 1824.

travado.

Como. Jor.

Radal Estelrich en nombre de D.^{no} Bern-
nardo Gonzales de Oliver Conde Torne

Señora Entregado con D.^{na} Francisca Oliva
ver dios: que V. E. se ha de servir
confirmar la providencia de 14. de Julio
del año proximo pasado de 1823. sin la
modificacion que la misma expresa
atendida la declaracion de la Real Sala
que da por subsistente la transaccion
a que hace referencia.

Las razones que propongo y obran en
mis escritos de foj. 6. y 19. convencen la
justicia de la providencia citada, y el ter-
timonio que acompaña (1) que no debe
continuarse en ella la modificacion que
contiene. Convenida sin embargo para
hacer mas visible si cabe la proceden-
cia de mi solicitud con tanto al escrito de
agradecimiento que se me ha de su-
plicar por D.^{na} Francisca Oliva en que se
reproduce de consideraciones. Ya que para

(1) Es copia de la providencia citada dada en la otra cau-
sa y del auto en que se desepo la suplica.

en autoridad de cosa juzgada la provi-
denia de 12. de Abril. 2.^a que la justicia
original de D. Francisco Bartana para
que se mejorase la ultima providen-
cia, y que se aprobare la de 12. de Abril
referida.

En orden a lo primero es facil des-
tañer la nulidad del juicio en que se cubrio la
providencia de 12. de Abril, pues que esta
no fue notificada a mi p^{al}. hasta el 4.
de Mayo, en cuyo dia se habia ya puen-
to en el examen su contenido. Esta nuli-
dad es manifiesta y consta en lo aut^o:
Ella sola justifica la providencia supli-
cada. Esta observacion es bastante
para demostrar la insubsistencia
de todo lo obrado en menorca y que por
la misma la Audiencia se halló en el caso
de dictar la providencia de 14. de Julio
de 1823. tomada en consideracion
lo alegado y provado por mi p^{al}.
Y no diga la aduena que como com-

proceda de las fincas en cuestión tiene
derecho a propiedad en ellas, porque el
vino con que fueron compradas pro-
cedía de la casa paterna de esta parte
que la otra administraba, y así es q. las
fincas fueron agregadas a la misma
casa, y por ellas pagó las tallas y con-
tribuciones mi principal según con-
ta de los documentos presentados en el
primer juicio. Además las casas y
tierra de que se trata se destinaron
al fondo mi principal en la transacción
que hizo este con su madre D. Francis-
ca Oliva: transacción que se presenta
roborada con el apoyo de una senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzga-
da, y sobre cuya nulidad pretendida han
recabado fallos decisivos según es de
ver en el citado testimonio que repre-
senta. Por todo a N. E. Pido que habiendo
por presentado dicho documento se
siga confirmando la providencia in-

placada contodon eorcar que er justicia.

Amri en P^{do} enf = gen. J^o Pedro Ma-

ria Canals = Nadal Cortes.

Palma 21. de Julio de 1824.

Per presentado el documento traslado.

En la tornamenia que firmaron D. Bernat Ygnasi
Oliver y D^a Francisca Oliver la mana el día 12
de Diciembre de 1561 en poder del of^o Agustí Ferris
y Bullerías. Los^{os} ab^o D^a Antonia Oliver Muller
y D. Pere Mentorell tra ygeantona repetitive, so-
bre diferentes preterencias de aquellas, convingue D^a
Antonia en cedidas en pago de ellas varias porciones y
otras propiedades, sem expensadas a qual de las dos pre-
tendentes se cedian, ni tant, ó, quanto per tot, ó, tot otras
preterencias; y por evitar dificultades entre mana y fill
sobre de ello se porá al ultimo de la tornamenia la siguiente
clausula = " Con la assignacio de las propiedades
que se ha feta a favor de nosaltres dita D. Ber-
nat Ygnasi Oliver en nom propi y en el de su-
rador, y D^a Francisca Oliver se ha fet unidomt.
sens expresar la moda y manera que han de ser
las ditas propiedades porcedas, per lo a fi de evitar
dificultats en la sucesion se declara en este present
acte perpetuament valedor que jo dita D^a Fran-
cisca per ratio del interes que me corresponde y
juzga tener en las preterencias indicadas en el
superior proemi deuse univiamt per sebre en-
rent ma vida los fruytos de las porciones
con tres Maravedis y el Real al amagat ab las
suas pertenencias de hart y vino y de otros fruytos
univiamt padre disponeres a mas libery

voluntats quedant la propietat y dominio
de estas duas posesions y terrades de las altilias
de sobre indicadas que han tocat a la otra part
junt ab las fincas de estas ultimas a favor
de Vmo. D. D. Bernat Ygnasi Olives man
fill y doli sens ab la curia pias y obligacio
de haver de entregar una de las ditas posesions
a favor de man fill D. Guillem Olives y
Olives conforme y de la manera que lo va pas-
metre y y doni en ocasió de son Matrimonio
ab D^a Catarina Segui mediant este rebu
en poder de Josef Segui Sob^o de Mocha el
die 25 Octubre 1749, = La anterior clama-
ta apures no dapa el menor dupte de que mor-
ta que sea D^a Francisca no pot dissiparse
a D. Bernat la immediata percepcio del fruct
de aquellas duas posesions que ara acten la ma-
na tal com se encontre en dita ocasió, no
obstant se te presentit que cy ha molta idea
de part de D. Govino Olives germá de D.
Bernat, qui espera succer a la mana, de re-
tenuelas a la sua mort y dissipar a D. Ber-
nat el posesori de las matepas. Los motivos
ab que segons se ha pogut indagar, se proposa
sostenir la sua idea, son 1.^o el supran lenio error
ó engany per part de la mana en dita comordia,
y 2.^o el alkutis quom credit de part de la mana sobre

el plet que te presentit ab D. Bernat en que
demanda el posesori y la usufruct de la herencia
del q^{re} D. Bernat Manj Olives Manj y pose co-
mu, y necessaria la retencio per aseguradas. El pri-
mer motiu no te fundament per que sea lo que sea
de la supranada lenio, lo que es cert es que D. Bernat
no te aduche bastant per las suas propias pre-
tensions de que es tracta en dita comordia, y que
si falta a D^a Francisca per las suas, la retencio
entat sea D^a Antonia la germana a qui lo va
cedir mediant el titat ante de tramissio. Pero el 2.^o
no te menor emore, per que ademas que los
bens liberos del pare son de ninguna conde-
nacio atesa la donacio que feu el die 25 Octubre
1749 a favor de D. Guillem son fill segon, com
lo confesore las matepas son pare y la sua mana
en lo acte que otorga die 26 Agost 1790 en po-
der del q^{re} Agustí Ferris y Baltasar Sob^o, cy ha emore
que la matepa de Francisca feu donacio a D. Bernat
die 26 Maig 1794 en poder de dit. Agustí Ferris
Sob^o de tot quovet evannua ab el tal usufruct,
reservante solamente tres mil liras. Es ver que D^a
Francisca desques de la mort de D. Bernat Manj
son Manj, succida en lo Maig 1794 cent emore fadia
D. Bernat Ygnasi son fill se apoderá de la administracio
de tota los bens de la casa tant liberos com fideicomisat,
pero havent poch tems desques perdut lo enteniment,
la puenya D. Bernat y la ha retinguda y acten

Jms al present. Revinguda de Francisca de son
audient lo mentis que D. Bernat tingues y continen-
as ab la administracio en tant que per molt de anys
rebi de la sua mara tot lo necessari per el gasto de casa,
y que huy de demanably el posesori y usufruct y
di aduho el de totas las posesions que restan de
Antonia Chies mediant la citada transaccio de
12 deembre de 1601, menas el de los dos ja mencionados.
Pero haventse originat disputes, rixas y dificultades
entre D. Bernat y D. Gavino son germanos, qui motiva-
ren la separacio de cosas, se traa la mara a lo punt
del ultim y demerria el posesori y usufruct de la
hereditat de son mara, pretendiendo excluder, for-
marlos de ello cosas que ensane sequer. Agra-
res por que los tals credits per lo que se ponderan
hayan de ser insignificantes, y que pot remouer-
se este precepto tenint D. Bernat tard de bey
ab que poder garantir, y sobre tot per medi de
fiama. Pero D. Bernat desitjaria no haver de
entrar en quistio sobre de esto, es a dir voldria que
no se li disturbas un moment si for possible
el posesori de ditas duas posesions a la mort
de la mara, quedant despuys de agudersat
de ellas, tant com volques son germano
ab los drets salvos per totas quantos pre-
tensions vulga per valer. Pero de esto iden-
desitja sobre ab intrinseco tam poderse go-
vernar y obrar arribant la oracio de la mort

mort de la mara. Demana si la millor seria con-
tribuir dit cas tantcom per que los matepos ma-
jorals o pageros que en hauria posats per la mara
regonegan luego a D. Bernat per dueño y
poseidor. Pero com es regular quidiem ja pre-
vinguts de ante mano per D. Gavino y sien
molt dependents del matepos, sera facil no vulgan
ferlo: en unq cas casu si seria adequat el nomenar
ell matepos Majorals y acudir inmediatamente al jut-
ge sens errit, sino de paraula, a fi que ab la sola
impensio de la transaccio de 12 deembre de 1601 per
la qual se venha quedat sempre la propiedad y do-
mini per D. Bernat imponie mandato penal als
Majorals antitulas de lurtin luego dely Noches y a
D. Gavino de no ser errit ni tassat en ellos. Perma-
sem errit y de paraula, per evitar que se donia
tratlado a D. Gavino, y porante dir un plet que-
dant aquest muntres tant ab la retencio. Pero
com podria succedir que el jutge no volques
adherir a fer tal mandato, si no a que se pre-
sentas demando en forma, desitjaria D. Bernat
poderlo evitar acudint, si se considera en reflexa,
a la R. Governacio a fi que sem desinuis ni entras
en judici se morras y se comencien persona per po-
sarlo en posesori, o megraxa y el que ja tenga per
la llej en forma de la transaccio ja citada, com igualment en el cas

que el jutge de la Baillia Genl. no pugues
entendre en el cas per haver estat resumat
en altres causes seguidas entre los germanys,
o que s'investis lo que es verifia mes de que
el Balle Genl. es el mateix D. Gavino. En fin
D. Bernat voldria saber com se ha de
comportar en qualsevol de los casos supra:
sats, o que poders prevenirse, per lo que
per los medij mes curts y segurs el pose:
son, o; retencio de dita Dues posesions, mor,
ta que sia la Mana no obturats qualsevol
oposicio de D. Gavino, o; del que sia herens de
la mateixa, y sobre tot que tenga la retencio
mentres se entilia qualsevol judici sia depo:
sicion, o de qualsevol altra naturalera que se
s'investis per part de D. Gavino, o; del que sia
herens de la Mana; y per tant desitja se li
especificuen ab extencio los medij mes ader:
quats perque pugja seguir la sua idea.

En la transacción de 12 de Diciembre de 1801 entre D. Bernar-
do Lignao de Mire, hoy Conde de Torre-saura, Do-
ña Francisca Mire madre e hijo, y Doña Antonia Mire, apare-
ce que esta por los derechos correspondientes a aquellos,
por los motivos de que allí se hace mención, le cedió y
entregó varias propiedades, sin expresarse a qual de los dos
madre o hijo, debiesen pertenecer; por lo que estos convini-
eron particularmente entre sí que todas las propie-
dades cedidas serían en el dominio del D. Bernardo
Lignao, y que por los derechos pertenecientes a la ma-
dre Doña Francisca, permitiría la misma por este tiempo
en vida, únicamente los frutos de los predios de las tres
Alcarrías y el Cafal amagat. Con motivo de esta reserva
de frutos, no se adquirió D. Bernardo Lignao el domi-
nio de Dios de los predios; mas aun así se transfirió tam-
bien la posesión civil que priva de la servidumbre de
frutos de las cosas naturales ipso facto, y resulta completa
en términos de ser mantenible conforme a las leyes.
Y así puede afirmarse en verdad que Doña Francisca

Virrey ni siquiera obtiene la posesion natural a no ser
que la entendamos en un sentido lato, y con pretesto de
que ocupa los predios, pues que su derecho no es otro
el de poderse utilizar de los frutos, lo que en legal rigor
no importa posesion natural. Pero presumiendo de esta
hecho, ello es que aun la posesion natural del usufru-
tuario en su muerte se consolida ipso jure con la
civil del propietario, en terminos que este no necesi-
ta de que se le haga entrega o restitucion de la mis-
ma posesion natural, antes si puede tomarla por
propia autoridad, aunque la detuviera en las he-
rederos del mismo usufrutuario, pues que en igual
caso no son legitimos contradiccion. Estas lega-
les disposiciones y comun doctrina con respeto al
verdadero usufruto, con mayor razon tienen lugar
en el caso consultado por el Sr. Conde de Fontenay
con motivo de que su madre D. Francisca Ma-
res ni siquiera posee naturalmente, por lo que
no puede disputarse al mismo Conde su derecho
expedito para reparar de propia autoridad los

Puedas leer las Aluicias y el Refal emagat en el momento de
fallecer. D. Francisca su madre.

Mas entiendo lo que se trata de que el Conde en qual-
quiera y exequio este incontestable derecho del Conde, requiera la
ta del heredero, y fino que si faltasen pudiera presentarse como
atentados los procedimientos que se hicieren, y tal vez malogra-
los. Para evitar otros inconvenientes parece que lo mas acertado
y prudente es que el Sr. Conde de Fontenay (como que no
es regular pase en el referido momento a ocupar en persona
los predios) aunque con reserva y desde luego, pudiese a distin-
tos sujetos que merezcan su confianza para pleitos, para
imponerse de qualquiera bienes, una posesion de posesi-
ones, o se le dejara en lo sucesivo, administrarlos, tomar
ventas, y cobrar creditos. Que inmediatamente despues de la
muerte de D. Francisca Virrey, se constituya uno de estos
apoderados en cada uno de los predios tan revelados y
el Refal emagat, eligiendo en nombre de su principal y proceden-
te que se le reconocia por un solo procedor de los mismos
predios.

Estos pasos deberian practicarse con una urbanidad
y si los arrendatarios o mejorales reconocieran al Sr. Conde

por preceder los apoderados podrán tratar con ellos subana-
mente acerca del estado de las fincas sus frutos y rentas, y
sobre el modo con que deberán continuar en aquella
o separarse, como que quedaria terminado el negocio.
Pero si los arrendatarios o mayorales se resistieren á
reconocer á los apoderados del fondo, estos requiriran
por testigos de la resistencia á las personas que fue-
ren allí halladas ó las que anduvieren consigo, y en
tal caso el fondo ataca á los arrendatarios ó mayor-
ales ante el Rey, y alegará la resistencia; provocará
verbalmente el sumario de mantenimiento en merito de
la escritura pública de transacción y de las considera-
ciones legales que quedan expuestas por las que
puede por autoridad propia ocupar los predios y
expeler á los arrendatarios ó mayorales, podrá que
estos le reconozcan por unico poseedor y que se les
mande no impedir á sus apoderados el uso de sus
facultades: Si aun en este caso, se manifestase
tenacidad y empeño, entenderá la voluntad á que para

precia ver los mandatos que judicialmente se paxan al fin-
de á ocupar por vi aquellos predios se haya cometido de ellos
y sus frutos, quedando su posesion en favor de la justicia, in-
terin se resuelve judicialmente quien deba ser el poseedor
á saber si D. Bernardo Lignais Obispo Conde de Comarcoma
ó los herederos en él de su madre D. Francisca Obispo, sino
se oubiere á ninguno de estos pedidos y se mandase poner
la posesion por escrito, se usara de la auion por despojo
y de los interdictos, para retener y recuperar la posesion, pro-
vocando el juicio sumario de este nombre. La demanda de-
be dirigirse contra los arrendatarios ó mayorales y fincos de-
tentores de los predios, y unicos que en su caso impediran al
Conde el libre uso de la posesion deferida á su favor por
el ministerio de la ley: Y aunque, aleguen mandamientos
de los herederos de D. Francisca Obispo ó pidan su utencion,
se despreciara lo primero y se convalida lo segundo, con-
misterio de que esta demanda solo se conuere directamente
te contra el que turba ó molesta al que se halla en
posesion y de que solo en el modo útil se conuere tales

interdictos, entre los que hubieren mandado i dirigidos la
trabauo i de gojo de preuio. Estos juicios siguen como
los demas plenarios presorios, sin que por su particular
naturaleza conuyan otra ventaja que la de que, en ayu-
do de providencia i favor del Conde, ante la Baylia G. si
los demandados interpusiesen apelacion debera' de-
preuiarse esta en el efecto suspensiuo.

Tales son los procedimientos que se entienden
inconuenientes para en el caso que el Sr. Conde de
Torre Saura no pueda contar con la condesdena
de los arrendatarios i mayordomos, ni con el juxto fa-
vor del Bayle G. unyo medio se promouian por
con preferencia. Palma 19 de Agosto de 1819 = Raf.
Palt = Miguel Lupa = Pedro Inan de Compaat.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

*D^{no} Mathias Ronello y Sierra Escriuano de
Camara por su Mag^d de la R^a Aud^a del Reino
de Mallorca.*

*Certifico por esta y verdadera Testimo-
nio, como en los autos q^e Esporan en la
Escriuania de Camara de mi cargo
entre partes de la una P^{ra} Bernard.
de Ygnacio Olivej, y de la otra P^{ra}
Antonia Olivej sobre nombram^{to}
de Curador de D^{no} Guillermo Olivej
mudo: Consta que con R^a Provid^a
de don de Julio de mil setecientos no-
venta y quatro, se declaro con respo-
den. a D^{no} Bernardo Olivej
la curatela de D^{no} Guillermo
Olivej mudo, ya en consecuencia se
dixernio a mi favor D^{no} curaduria,
cuya R^a Providencia fue confir-
mada en juicio de revista, con otra
de diez y ocho de Febrero ultimo, y se
declaro haver pasado en autoridad*

de la Jura mandandome exe-
cutar segun su tenor por auto de
veinte y dos de Abril, y en virtud
de otro de veinte y siete del proprio
Abril, y de la Provision de su Mag.
d. de la Consequencia se despachó presen-
te dia de Bernardo Ygnacio Olives
el acostumbrado Juramento para
el Exercicio de su Encargo de tal
curador en nueve de Mayo pro-
ximo pasado, en poder del Bayl.
General de la Isla de Menorca lo-
mo todo muy largam^{te} consta en
dichos autos, a que me refiero, y en
fe de ello doy el presente a requi-
sicion del citado Sr. Bernardo Y.
y en virtud de Cédulas de 31 de
Mayo ultimo, precisa la compe-
tente citacion para su compro-
vacion, y libramiento, a Juan Mar-
torell Procurador de D.^a Antonia
Olives por oy dia presente, e
Infrascripto de las nueves, a las
diez de las mananas: Palma
de Junio diez del año de mil

setecientos noventa y seis.

Matthias Rosello y Senne
de Cam^{ra} de la D.^a Audiencia

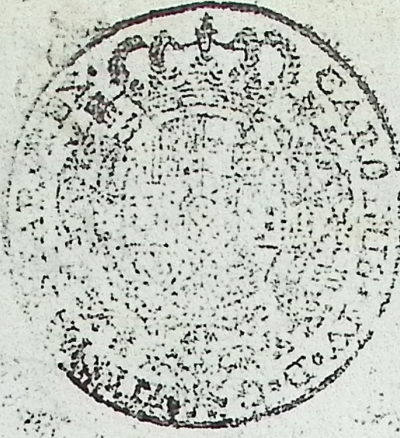
Los Es^{ros} de Camara Infraescritos, Certificamos, y damos fe
que D.^o Matthias Rosello y Senne, de cuya mano va fir-
mado el precedente Testimonio, es tal Es^{ro} de Camara de
la D.^a Audiencia de este I^{no}, como se titula, fiel, y legal, y a
semejantes sus Es^{ros} como va el p^{te}. Siempre tales ha dado
y da entera fe, y Credito, asi en Juicio, como fuera de él,
en testimonio de lo qual, lo firmamos, en D^{ha}. C^{ua} de
Palma, a tres dias del mes de Junio del Año mil sete-
cientos noventa y seis.

Jⁿ. M^o. Socias como Sr. Juan Salton / D.^o Bernardo Olives

Cam^{ra} de la D.^a Audiencia



Quarenta marguebls



Sello Quarto, Quarenta
de Navarres. Año de
Mil ochocientos noventa
y tres.